



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Doctrina Contable Pública
Compilada**

**Actualizada
Del 2 de enero al 31 de diciembre de 2015**

¡Cuentas claras, Estado Transparente!



PRESIDENTE

Juan Manuel Santos Calderón

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mauricio Cárdenas Santamaría

CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Pedro Luís Bohórquez Ramírez

SUBCONTADOR GENERAL Y DE INVESTIGACIÓN

Miryam Marleny Hincapié Castrillón

SUBCONTADOR DE CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Marleny María Monsalve Vásquez

SUBCONTADOR DE CENTRALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Juan Guillermo Hoyos Pérez

SECRETARIO GENERAL

Jaime Aguilar Rodríguez



GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y NORMAS

Rocío Pérez Sotelo – Coordinadora
Freddy Armando Castaño Pineda
Jaime Valencia Cubillos
Edilberto Herrera Huerfano
Héctor Hernando Peña Gonzalez
Martha Liliana Arias Bello
Yenny Claros González
Germán Eduardo Espinosa Flórez
Carlos Andrés Rodríguez Ramírez



GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DOCTRINA Y CAPACITACIÓN

Eduardo Vidal Díaz – Coordinador
Carlos Alberto Prieto Suarez
Oliva Barrios Agudelo
Durlandy Andrés Cubillos Márquez
Dora Alicia Donato Montañez
Elizabeth Muñoz Hernández
María Daneris Taborda Zapata
Cielo Pérez Flórido
Jorge Castañeda Monroy
José Ricardo Romero Avilés
Hernán Castillo Casas
Pedro Alexander Sánchez Jula

Publicación

Marzo 18 de 2016

CONTENIDO

1.	MARCO NORMATIVO - RÉGIMEN DE CONTABILIDAD PÚBLICA PRECEDENTE (Link)	10
2.	MARCO NORMATIVO - EMPRESAS QUE COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES O QUE CAPTAN O ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO – RESOLUCIÓN 743 DE 2013 (Link).....	12
3.	MARCO NORMATIVO – EMPRESAS QUE NO COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES, Y QUE NO CAPTAN NI ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO – RESOLUCIÓN 414 DE 2014 (link) ..	14
4.	MARCO NORMATIVO – EMPRESAS QUE NO COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES, Y QUE NO CAPTAN NI ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO – DECRETO 3022 DE 2013.....	15
4.1.	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO.....	16
4.6.	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	16
4.7.	OTROS ACTIVOS – PROPIEDADES DE INVERSIÓN	48
4.8.	OTROS ACTIVOS – ACTIVOS INTANGIBLES.....	48
4.9.	OTROS ACTIVOS – ACTIVOS BIOLÓGICOS.....	66
4.10.	OTROS ACTIVOS.....	66
4.18.	OTROS PASIVOS.....	66
4.19.	PATRIMONIO DE LAS EMPRESAS.....	66
4.22.	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES	66
4.47.	ASUNTOS NO CONTEMPLADOS EN UNA CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA	66
	CONCEPTOS MODIFICADOS	81
5.	MARCO NORMATIVO – ENTIDADES DE GOBIERNO – RESOLUCIÓN 533 DE 2015	83

PRESENTACIÓN

En el marco de las competencias constitucionales y legales (Artículo 354 de la Constitución Política de Colombia y Ley 298 de 1996), corresponde al Contador General de la Nación, en su calidad de autoridad en materia contable pública, determinar las normas contables que deben regir en el país, así como expedir las directrices y procedimientos específicos de contabilidad pública, que en razón de su naturaleza tienen fuerza vinculante y sirven de base para los sistemas contables que deberán ser observados tanto por las entidades de Gobierno general, como por las empresas del sector público.

La presente Doctrina Contable Pública del año 2015 compila los diferentes conceptos expedidos por la Contaduría General de la Nación - CGN, que observan, interpretan y aplican el Régimen de Contabilidad Pública en casos particulares planteados por los sujetos regulados y usuarios de la información contable. Estos son herramienta de consulta y orientación para los responsables de la preparación y generación de información contable pública, los usuarios interesados y la comunidad en general.

En el norte de la función de regulación contable pública, en concordancia con la ley 1314 de 2009, y a partir de la política de Regulación Contable Pública definida por la CGN desde junio de 2013, contenida en el documento titulado: *“Estrategia de convergencia hacia Normas Internacionales de Información (NIIF) y Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP)”*, se definieron como política contable pública para Colombia, los siguientes tres (3) marcos normativos de contabilidad:

- a) Marco Normativo para Entidades de Gobierno, expedido mediante la Resolución 533 de 2015;
- b) Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público, que deben aplicar la Resolución 414 de 2014 y sus modificaciones; y
- c) Marco Normativo para Empresas que Cotizan en el Mercado de Valores o que Captan o Administran Ahorro del Público, las cuales deben aplicar la Resolución 743 de 2013 y sus modificaciones.

Para efectos de culturización, democratización y difusión de la regulación contable pública para entidades de Gobierno, de acuerdo con la realidad Colombiana y tomando como referente las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), la Federación Internacional de Contadores – IFAC, otorgó a la Contaduría General de la Nación, con fines no comerciales, el derecho no exclusivo dentro del Territorio Nacional

para adoptar, reproducir, publicar y distribuir partes de la Traducción Autorizada en formato electrónico en el Sitio Web y/o en publicaciones del material adoptado en los Actos Administrativos que expida la CGN, como regulador contable para entidades de Gobierno.

Teniendo en cuenta el actual momento por el que atraviesa el país, esperamos que esta publicación sea un importante aporte para los regulados y la comunidad en general en el proceso de convergencia a prácticas contables líderes de aceptación por la comunidad internacional.

PEDRO LUÍS BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
Contador General de la Nación.

INTRODUCCIÓN

La Doctrina Contable Pública, expedida por la Contaduría General de la Nación, es un instrumento disponible para los usuarios de la información contable pública. A continuación se presentan los criterios que se deben tener en cuenta para su uso eficaz y para la búsqueda exitosa de los conceptos requeridos.

ESTRUCTURA DE LOS CONCEPTOS QUE COMPONEN LA DOCTRINA

Los conceptos que componen la Doctrina están conformados por la clasificación temática, identificación, antecedentes, consideraciones y conclusiones, así:

Clasificación temática.

Se realiza a través de los descriptores que son las denominaciones que se asignan a cada uno de los criterios básicos (Marco Normativo Contable, Tema y Subtema) y que permiten a los profesionales encargados de resolver las consultas determinar el problema general consultado y el tratamiento contable o contexto en el que se circunscribe la respuesta. Así mismo, orientan al usuario de la Doctrina Contable Pública, en el proceso de búsqueda y consulta de los asuntos de su interés.

Los antecedentes.

Constituyen la especificación de una pregunta o del problema que enfrenta un consultante. Cuando la pregunta es clara, concreta y precisa, normalmente los antecedentes corresponden a la transcripción de la pregunta y/o de los hechos más relevantes para resolver la consulta. En el caso de preguntas múltiples sobre diferentes temas o subtemas, las preguntas se enumeran en los antecedentes.

Las consideraciones.

Son el conjunto lógico de los elementos económicos, jurídicos, regulativos o de otra índole, según el tipo de problema, los cuales soportan conceptual u operativamente un hecho o transacción de uno o varios entes contables públicos, y caracterizan la problemática o circunstancia a resolver, sustraídos de diferentes fuentes. Igualmente, despliegan los elementos del marco normativo correspondiente, contenido en la regulación contable expedida por la Contaduría General de la Nación, que se relacionan y dan sustento a la respuesta a una consulta.

Las conclusiones.

Constituyen la respuesta final a una consulta contable, por regla general, las conclusiones recogen específicamente el tratamiento contable a seguir frente a transacciones o hechos u operaciones y cuando las circunstancias lo ameritan, informa sobre cursos de acción probables, señala el límite de las competencias de la CGN, remite a una fuente documental, o re-direcciona la consulta.

CLASIFICACIÓN DE LA DOCTRINA CONTABLE PÚBLICA

La Doctrina Contable Pública surge con la expedición, por parte de la Contaduría General de la Nación, de conceptos de carácter vinculante que orientan a las entidades contables públicas en la interpretación de la normatividad contable expedida por la CGN.

La taxonomía determina y define los criterios básicos, requeridos para la adecuada compilación de la Doctrina Contable Pública, expedida por la Contaduría General de la Nación.

Criterios básicos

Los criterios básicos corresponden a los elementos centrales que orientan el proceso de búsqueda para que tanto usuarios internos como externos consulten la Doctrina Contable Pública. A partir del año 2015, los criterios básicos son: Marco Normativo, Tema y Subtema.

Marco Normativo

Indica el Marco Normativo que hace parte del R.C.P. al que pertenece la entidad o el problema consultado y en una misma consulta puede presentarse el desarrollo de uno o más modelos contables. Con el cambio normativo y su transición, se pueden identificar los siguientes marcos normativos:

Régimen de Contabilidad Pública precedente. Corresponde a toda la normatividad genérica contenida a partir de las Resoluciones 354, 355 y 356 de 2007 que hace parte del R.C.P. aplicable con anterioridad a los cambios regulativos derivados del proyecto de investigación denominado “*Modernización de la regulación contable pública en Colombia*”, este se aplica en el año 2015 en las entidades para las cuales la aplicación del nuevo Marco Normativo rige a futuro.

Empresas que cotizan en el mercado de valores o que captan o administran ahorro del público. Corresponde al Marco Normativo aplicable por las entidades que están comprendidas en el marco de la Resolución 743 de 2013 y demás normas que lo modifiquen y sean acogidas por la Contaduría General de la Nación.

Empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público – Res. 414 de 2014. Corresponde al Marco Normativo aplicable por las entidades reguladas mediante la Resolución 414 de 2014, expedida por la CGN.

Gobierno. Aplicable por las entidades que de conformidad con el Manual de estadísticas de las finanzas públicas hacen parte del Gobierno, cuyo marco normativo fue expedido mediante la Resolución 533 de 2015.

El Régimen de Contabilidad Pública precedente, pierde validez a partir del año 2017 con la entrada en aplicación la Resolución 533 de octubre 2015, que define el Marco Contable para las entidades de Gobierno, de conformidad con el cronograma que para tal efecto contempló dicha resolución.

Tema

Se define a partir de la problemática planteada por el consultante, y corresponde al aspecto o situación genérica a resolver dentro de la estructura del Catálogo de Cuentas del respectivo Marco Normativo que aplique a la entidad o caso consultado. En una misma consulta pueden coexistir varios temas.

Subtema

Se refiere a aspectos o circunstancias más específicas inherentes al asunto objeto de la consulta a resolver, razón por la cual recoge con mayor precisión la situación particular consultada.

Capítulo 1

Marco Normativo

Régimen De Contabilidad Pública Precedente



1. [MARCO NORMATIVO - RÉGIMEN DE CONTABILIDAD PÚBLICA PRECEDENTE \(Link\)](#)

Capítulo 2

Marco Normativo

Empresas Que Cotizan En El Mercado o Que Captan o Administran Ahorro Del Público – Res. 743 de 2013



2. [MARCO NORMATIVO - EMPRESAS QUE COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES O QUE CAPTAN O ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO – RESOLUCIÓN 743 DE 2013 \(Link\)](#)

Capítulo 3

Marco Normativo

Empresas Que No Cotizan En El Mercado De Valores, Y Que No Captan Ni Administran Ahorro Del Público - Res. 414 de 2014



3. [MARCO NORMATIVO – EMPRESAS QUE NO COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES, Y QUE NO CAPTAN NI ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO – RESOLUCIÓN 414 DE 2014 \(link\)](#)

4. MARCO NORMATIVO – EMPRESAS QUE NO COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES, Y QUE NO CAPTAN NI ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO – DECRETO 3022 DE 2013

Capítulo 4

Marco Normativo

Empresas Que No Cotizan En El Mercado De Valores, Y Que No Captan Ni Administran Ahorro Del Público – Decreto 3022 de 2013



4.1. EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite

4.6. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO**CONCEPTO No. 20152000035641 DEL 04-09-15**

1	MARCO NORMATIVO	Empresas que cotizan en el mercado de valores o que captan o administran ahorro del público.
	TEMA	Propiedades, planta y equipo Otros activos – activos no corrientes mantenidos para la venta y/o para distribuir a los propietarios Otros activos – propiedades de inversión Patrimonio de las empresas
	SUBTEMA	Valorización y depreciación de los activos no corrientes mantenidos para la venta y/o para distribuir a los propietarios, de las propiedades, planta y equipo, y de las propiedades de inversión controladas por las empresas de servicios públicos. Patrimonio de las empresas de servicios públicos.

2	MARCO NORMATIVO	Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Decreto 3022 de 2013
	TEMA	Propiedades, planta y equipo Otros activos – propiedades de inversión Patrimonio de las empresas
	SUBTEMA	Valorización y depreciación de las propiedades, planta y equipo, y de las propiedades de inversión controladas por las empresas de servicios públicos. Patrimonio de las empresas de servicios públicos.

3	MARCO NORMATIVO	Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Res. 414 de 2014
	TEMA	Propiedades, planta y equipo Otros activos – propiedades de inversión Patrimonio de las empresas
	SUBTEMA	Valorización y depreciación de las propiedades, planta y equipo, y de las propiedades de inversión controladas por las empresas de servicios públicos. Patrimonio de las empresas de servicios públicos.

Señor:
EDGAR SÁNCHEZ

ANTECEDENTES

Me refiero a la comunicación del 18 de agosto de 2015, presentada mediante derecho de petición, radicado con el número 2015-550-004063-2, mediante el cual solicita respuesta a los siguientes interrogantes:

“(…)

- *Ajustado a las normas de la contabilidad pública en especial para las E.S.P de carácter oficial y mixto. Pregunta: ¿cuál es el procedimiento técnico de índole contable para determinar las valorizaciones de los activos de dichas E.S.P? (sic)*
- *Ajusta (sic) a las normas de la contabilidad pública en especial para las E.S.P de carácter oficial y mixto. Pregunta: ¿cuál es el procedimiento técnico contable para determinar la depreciación de los activos de dichas E.S.P? (sic)*
- *Cuál es el procedimiento técnico contable para determinar el valor patrimonial (bienes, plantas y equipos) que corresponde a las E.S.P de carácter oficial y mixto. (sic)*
- *El activo corriente (dineros, cdt, cheques, tarjetas débitos y otros) propiedades de la E.S.P de carácter oficial y mixtas regidas por el régimen de la contabilidad pública pregunto: ¿ellos hacen parte de su patrimonio? Cual fuera su respuesta agradecería su comentario. (sic)*

(…)”.

Al respecto, se atienden sus inquietudes en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Resolución 743 del 17 de diciembre de 2013, modificada por la Resolución 598 del 10 de diciembre de 2014, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. *El marco normativo dispuesto en el anexo del Decreto Nacional 2784 de 2012 y sus modificaciones deben ser aplicados por las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y por los negocios fiduciarios de empresas públicas que se relacionan a continuación:*

- Empresas que sean emisoras de valores y cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).
- Empresas que hagan parte de un grupo económico cuya matriz sea emisora de valores y ésta tenga sus valores inscritos en el RNVE.
- Sociedades fiduciarias.
- Negocios fiduciarios cuyo fideicomitente sea una empresa pública que cumpla las condiciones establecidas en los literales a), b), f), g) y h).
- Negocios fiduciarios cuyos títulos estén inscritos en el RNVE y su fideicomitente sea, directa o indirectamente, una o más empresas públicas.
- Establecimientos bancarios y entidades aseguradoras.
- Fondos de garantías y entidades financieras con regímenes especiales, sean o no emisores de valores.
- Banco de la República

Parágrafo 1: Las empresas públicas distintas de las señaladas en el presente artículo en los literales del a) al h), deben aplicar lo dispuesto en la Resolución No. 414 del 8 de septiembre de 2014, expedida por la Contaduría General de la Nación.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Resolución 414 del 8 de septiembre de 2014 señala que:

“(…)

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. El Marco Conceptual y las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, dispuestos en el anexo de la presente Resolución, serán aplicados por las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y que tengan las siguientes características: que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.

(…)

Parágrafo 2: Las sociedades de economía mixta y las que se asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al 50% e inferior al 90% podrán optar por aplicar el marco normativo anexo al Decreto 3022 de 2013, siempre que participen en condiciones de mercado en competencia con entidades del sector privado, para lo cual allegarán la información que sustente esta condición y la justificación

para aplicar dicho marco normativo en términos de costo-beneficio. Lo anterior, sin perjuicio del reporte de información que deberán efectuar a la CGN en las condiciones y plazos que esta establezca.

(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, para dar respuesta a sus inquietudes deberá considerarse la normatividad señalada en los anexos del Decreto 2784 de 2012, del Decreto 3022 de 2013 y de la Resolución 414 de 2014:

Marco normativo anexo al Decreto 2784 de 2012 referente a la pregunta del literal a)

La NIC 16 – Propiedades, Planta y Equipo, dispuesta en el anexo del Decreto 2784 de 2012 señala:

“ (...)

6 Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifican:

(...)

Costo es el importe de efectivo o equivalentes al efectivo pagados, o bien el valor razonable de la contraprestación entregada, para adquirir un activo en el momento de su adquisición o construcción o, cuando fuere aplicable, el importe que se atribuye a ese activo cuando se lo reconoce inicialmente de acuerdo con los requerimientos específicos de otras NIIF, por ejemplo la NIIF 2 Pagos Basados en Acciones.

(...)

Valor razonable es el precio que sería percibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción no forzada entre participantes del mercado en la fecha de medición. (...)

(...)

Las propiedades, planta y equipo son los activos tangibles que:

- posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y
- se esperan usar durante más de un periodo.

(...)

Medición en el momento del reconocimiento

- 15 Un elemento de propiedades, planta y equipo, que cumpla las condiciones para ser reconocido como un activo, se medirá por su costo.

(...)

Medición posterior al reconocimiento

- 29 La entidad elegirá como política contable el modelo del costo del párrafo 30 o el modelo de revaluación del párrafo 31, y aplicará esa política a todos los elementos que compongan una clase de propiedades, planta y equipo.

Modelo del costo

- 30 Con posterioridad a su reconocimiento como activo, un elemento de propiedades, planta y equipo se registrará por su costo menos la depreciación acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro del valor.

Modelo de revaluación

- 31 Con posterioridad a su reconocimiento como activo, un elemento de propiedades, planta y equipo cuyo valor razonable pueda medirse con fiabilidad, se contabilizará por su valor revaluado, que es su valor razonable, en el momento de la revaluación, menos la depreciación acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor que haya sufrido. Las revaluaciones se harán con suficiente regularidad, para asegurar que el importe en libros, en todo momento, no difiera significativamente del que podría determinarse utilizando el valor razonable al final del periodo sobre el que se informa.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

La NIC 40 – Propiedades de Inversión, contenida en el anexo del Decreto 2784 de 2012 prescribe:

“ (...)

Definiciones

- 5 Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifican:

(...)

Costo es el importe de efectivo o equivalentes al efectivo pagados, o bien el valor razonable de la contraprestación entregada, para adquirir un activo en el momento de su adquisición o construcción o, cuando fuere aplicable, el importe que se atribuye a ese activo cuando se lo reconoce inicialmente de acuerdo con los requerimientos específicos de otras NIIF, por ejemplo la NIIF 2 Pagos Basados en Acciones.

(...)

Valor razonable es el precio que sería percibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción no forzada entre participantes del mercado en la fecha de medición. (...)

(...)

Propiedades de inversión son propiedades (terrenos o edificios, considerados en su totalidad o en parte, o ambos) que se tienen (por parte del dueño o por parte del arrendatario que haya acordado un arrendamiento financiero) para obtener rentas, plusvalías o ambas, en lugar de para:

- su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o bien para fines administrativos; o
- su venta en el curso ordinario de las operaciones.

(...)

Medición en el momento del reconocimiento

20 Las propiedades de inversión se medirán inicialmente al costo. Los costos asociados a la transacción se incluirán en la medición inicial.

(...)

Medición posterior al reconocimiento

Política contable

30 A excepción de lo señalado en los párrafos 32A y 34, la entidad elegirá como política contable el modelo del valor razonable, contenido en los párrafos 33 a 55, o el

modelo del costo, contenido en el párrafo 56, y aplicará esa política a todas sus propiedades de inversión.

(...)

32A La entidad puede:

0. *escoger el modelo de valor razonable o el modelo del costo para todas las propiedades de inversión que respaldan obligaciones de pagar un retorno vinculado directamente con el valor razonable o con los retornos provenientes de activos especificados, incluyendo esa propiedad para inversión; y*

1. *escoger el modelo de valor razonable o el modelo del costo para todas las otras propiedades para inversión, independiente de la elección realizada en (a)*

(...)

Modelo del valor razonable

33 *Con posterioridad al reconocimiento inicial, la entidad que haya escogido el modelo del valor razonable medirá todas sus propiedades de inversión al valor razonable, excepto en los casos descritos en el párrafo 53.*

34 *Cuando el derecho sobre una propiedad, mantenida por el arrendatario en régimen de arrendamiento operativo, se clasifique como propiedades de inversión de acuerdo con el párrafo 6, no es aplicable la elección señalada en el párrafo 30; de forma que se aplicará forzosamente el modelo del valor razonable.*

35 *Las pérdidas o ganancias derivadas de un cambio en el valor razonable de las propiedades de inversión se incluirán en el resultado del periodo en que surjan.*

(...)

Imposibilidad de medir el valor razonable de forma fiable

53 *Existe una presunción refutable de que una entidad podrá medir, de forma fiable y continua, el valor razonable de una propiedad de inversión. Sin embargo, en casos excepcionales, cuando la entidad adquiera por primera vez una propiedad de inversión (o cuando un inmueble existente se convierta por primera vez en propiedades de inversión después de un cambio en su uso) existe evidencia clara de que la entidad no va a poder medir de forma fiable y continua el valor razonable de la propiedad de inversión. Esto surge cuando, y solo cuando, el mercado para propiedades similares está inactivo (es decir existen pocas transacciones recientes,*

las cotizaciones de precios no son actuales o los precios de transacciones observadas indican que el vendedor estuvo forzado a vender), y no se pueda disponer de otras formas de medir el valor razonable (por ejemplo, a partir de las proyecciones de flujos de efectivo descontados) Si una entidad estableciese que el valor razonable de una propiedad de inversión en construcción no se puede medir con fiabilidad, pero espera que lo sea cuando finalice su construcción, medirá dicha propiedad de inversión en construcción por su costo hasta que pueda determinar su valor razonable de forma fiable o haya completado su construcción (lo que suceda en primer lugar). Si una entidad determinase que el valor razonable de una propiedad de inversión (distinta de una propiedad de inversión en construcción) no se puede medir con fiabilidad de una forma continuada, la entidad medirá dicha propiedad de inversión aplicando el modelo del costo de la NIC 16. Se supondrá que el valor residual de la propiedad de inversión es cero. La entidad aplicará la NIC 16 hasta la disposición de las propiedades de inversión.

(...)

- 55 Si la entidad ha medido previamente una propiedad de inversión por su valor razonable, continuará midiéndola a valor razonable hasta que se disponga de la misma (o hasta que la propiedad sea ocupada por el propietario, o la entidad comience la transformación del mismo para venderlo en el curso ordinario de su actividad) aún si las transacciones comparables en el mercado se hicieran menos frecuentes, o bien los precios de mercado estuvieran disponibles menos fácilmente.

Modelo del costo

- 56 Después del reconocimiento inicial, la entidad que elija el modelo del costo medirá sus propiedades de inversión aplicando los requisitos establecidos en la NIC 16 para ese modelo, en lugar de los previstos para los que satisfagan los criterios para ser clasificados como mantenidos para su venta (o sean incluidos en un grupo de activos para su disposición que sea clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5 Activos no Corrientes Mantenedos para la Venta y Operaciones Discontinuidas. Las propiedades de inversión que satisfagan el criterio de ser clasificadas como mantenidas para la venta (o sean incluidos en un grupo de activos para su disposición que sea clasificado como mantenido para la venta) se medirán de acuerdo con la NIIF 5.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

La NIIF 5 - Activos no Corrientes Mantenedos para la Venta y Operaciones Discontinuidas, del anexo del Decreto 2784 de 2012 establece:

“ (...)

- 6 Una entidad clasificará a un activo no corriente (o un grupo de activos para su disposición) como mantenido para la venta, si su importe en libros se recuperará fundamentalmente a través de una transacción de venta, en lugar de por su uso continuado.

(...)

Medición de un activo no corriente (o grupo de activos para su disposición)

- 15 Una entidad medirá los activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para la venta, al menor de su importe en libros o su valor razonable menos los costos de venta.

- 15A Una entidad medirá los activos no corrientes (o grupo de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para distribuir a los propietarios, al menor valor entre su importe en libros y su valor razonable menos los costos de la distribución.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

La NIIF 13 - Medición del Valor Razonable, dispuesta en el anexo del Decreto 2784 de 2012, prescribe:

“(...)”

Medición

Definición de valor razonable

- 9 Esta NIIF define valor razonable como el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición.

(...)

El activo o pasivo

- 11 Una medición del valor razonable es para un activo o pasivo concreto. Por ello, al medir el valor razonable una entidad tendrá en cuenta las características del activo o pasivo de la misma forma en que los participantes del mercado las tendrían en cuenta al fijar el precio de dicho activo o pasivo en la fecha de la medición. Estas

características incluyen, por ejemplo, los siguientes elementos:

- (a) la condición y localización del activo; y
- (b) restricciones, si las hubiera, sobre la venta o uso del activo.
- (...)

La transacción

- 15 Una medición a valor razonable supondrá que el activo o pasivo se intercambia en una transacción ordenada entre participantes del mercado para vender el activo o transferir el pasivo en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes.
- 16 Una medición a valor razonable supondrá que la transacción de venta del activo o transferencia del pasivo tiene lugar:
 - 1. en el mercado principal del activo o pasivo; o
 - 2. en ausencia de un mercado principal, en el mercado más ventajoso para el activo o pasivo.
- (...)

Participantes del mercado

- 22 Una entidad medirá el valor razonable de un activo o un pasivo utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían para fijar el precio del activo o pasivo, suponiendo que los participantes del mercado actúan en su mejor interés económico.
- (...)

El precio

- 24 El valor razonable es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría por la transferencia de un pasivo en una transacción ordenada en el mercado principal (o más ventajoso) en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida) independientemente de si ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valoración.
- (...)

Técnicas de valoración

61 Una entidad utilizará las técnicas de valoración que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizando el uso de datos de entrada no observables.

(...)

Información a utilizar para aplicar las técnicas de valoración

Principios generales

67 Las técnicas de valoración utilizadas para medir el valor razonable maximizarán el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizará el uso de datos de entrada no observables.

(...)

Jerarquía del valor razonable

72 Para incrementar la coherencia y comparabilidad de las mediciones del valor razonable e información a revelar relacionada, esta NIIF establece una jerarquía del valor razonable que clasifica en tres niveles (véanse los párrafos 76 a 90) los datos de entrada de técnicas de valoración utilizadas para medir el valor razonable. La jerarquía del valor razonable concede la prioridad más alta a los precios cotizados (sin ajustar) en mercados activos para activos y pasivos idénticos (datos de entrada de Nivel 1) y la prioridad más baja a los datos de entrada no observables (datos de entrada de Nivel de 3).

(...)

Datos de entrada de Nivel 1

76 Los datos de entrada de Nivel 1 son precios cotizados (sin ajustar) en mercados activos para activos o pasivos idénticos a los que la entidad puede acceder en la fecha de la medición.

(...)

Datos de entrada de Nivel 2

- 81 *Los datos de entrada de Nivel 2 son distintos de los precios cotizados incluidos en el Nivel 1 que son observables para los activos o pasivos, directa o indirectamente.*
- 82 *Si el activo y pasivo tiene un plazo especificado (contractualmente) el dato de entrada de Nivel 2 debe ser observable, para el citado activo o pasivo, durante la práctica totalidad de dicho plazo. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen los siguientes elementos:*
1. *Precios cotizados para activos o pasivos similares en mercado activos.*
 2. *Precios cotizados para activos o pasivos idénticos o similares en mercados que no son activos.*
 3. *Datos de entrada distintos de los precios cotizados que son observables para el activo o pasivo, por ejemplo:*
 - *tasas de interés y curvas de rendimiento observables en intervalos cotizados comúnmente;*
 - *volatilidades implícitas; y*
 - *Diferenciales de crédito.*
 4. *Datos de entrada corroboradas por el mercado.*
- 83 *Los ajustes a datos de entrada de Nivel 2 variarán dependiendo de factores específicos del activo o pasivo. Esos factores incluyen los siguientes:*
1. *la condición y localización del activo;*
 2. *la medida en que los datos de entrada relacionados con las partidas que son comparables al activo o pasivo (...);*
 3. *el volumen o nivel de actividad en los mercados dentro del cual se observan los datos de entrada.*
- 84 *Un ajuste a un dato de entrada de Nivel 2 que sea significativo para la medición completa puede dar lugar a una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable si el ajuste utiliza datos de entrada no observables significativos.*
- (...)

Datos de entrada de Nivel 3

- 86 *Los datos de entrada de Nivel 3 son datos de entrada no observables para el activo o pasivo.*
- 87 *Los datos de entrada no observables se utilizarán para medir el valor razonable en la medida en que esos datos de entrada observables relevantes no estén disponibles, teniendo en cuenta, de ese modo, situaciones en las que existe poca, si alguna, actividad de mercado para el activo o pasivo en la fecha de la medición. Sin embargo, el objetivo de la medición del valor razonable permanece el mismo, es decir un precio de salida en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo. Por ello, los datos de entrada no observables reflejarán los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo supuestos sobre el riesgo.*
- 89 *Una entidad desarrollará datos de entrada no observables utilizando la mejor información disponible en esas circunstancias, que puede incluir datos propios de la entidad. Al desarrollar datos de entrada no observables, una entidad puede comenzar con sus datos propios, pero ajustará esos datos si la información disponible indica razonablemente que otros participantes del mercado utilizarían datos diferentes o hay algo concreto en la entidad que no está disponible para otros participantes del mercado (por ejemplo, una sinergia específica de la entidad). Una entidad no necesita llevar a cabo esfuerzos exhaustivos para obtener información sobre los supuestos de los participantes del mercado. Sin embargo, una entidad tendrá en cuenta toda la información sobre los supuestos de los participantes del mercado que esté razonablemente disponible. Los datos de entrada no observables desarrollados en la forma descrita anteriormente se considerarán supuestos de los participantes del mercado y cumplen el objetivo de una medición del valor razonable.*
- (...)” (Subrayado fuera de texto)

Marco normativo anexo al Decreto 3022 de 2013 referente a la pregunta del literal a)

La sección 2 – Conceptos y Principios Generales, contenida en el anexo del Decreto 3022 de 2013 indica:

“(…)

Medición de activos, pasivos, ingresos y gastos

(…)

2.34 Dos bases de medición habituales son el costo histórico y el valor razonable.

- Para los activos, el **costo histórico** es el importe de efectivo o equivalentes al efectivo pagado, o el valor razonable de la contraprestación entregada para adquirir el activo en el momento de su adquisición (...)
- **Valor razonable** es el importe por el cual puede ser intercambiado un activo, o cancelado un pasivo, entre un comprador y un vendedor interesado y debidamente informado, que realizan una transacción en condiciones de independencia mutua.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

La sección 11 – Instrumentos Financieros Básicos, dispuesta en el anexo del Decreto de 3022 de 2013 establece:

“(...)”

Valor razonable

11.27 El párrafo 11.14(c) (i) requiere la medición de una inversión en acciones ordinarias o preferentes al valor razonable si se puede medir éste con fiabilidad. Una entidad utilizará la siguiente jerarquía para estimar el valor razonable de las acciones:

- a) La mejor evidencia del valor razonable es un precio cotizado para un activo idéntico en un mercado activo. Éste suele ser el precio comprador actual.
- b) Si los precios cotizados no están disponibles, el precio de una transacción reciente para un activo idéntico suministra evidencia del valor razonable en la medida en que no haya habido un cambio significativo en las circunstancias económicas ni haya transcurrido un periodo de tiempo significativo desde el momento en que la transacción tuvo lugar. Si la entidad puede demostrar que el precio de la última transacción no es una buena estimación del valor razonable (por ejemplo, porque refleja el importe que una entidad recibiría o pagaría en una transacción forzada, liquidación involuntaria o venta urgente), se ajustará ese precio.
- c) Si el mercado para el activo no es activo y las transacciones recientes de un activo idéntico por sí solas no constituyen una buena estimación del valor razonable, una entidad estimará el valor razonable utilizando una técnica de valoración. El objetivo de utilizar una técnica de valoración es estimar el precio de transacción que se habría alcanzado en la fecha de medición en un intercambio entre partes que actúen en

condiciones de independencia mutua, motivado por contraprestaciones normales del negocio.

Otras secciones de esta NIIF hacen referencia a la guía sobre el de los párrafos 11.27 a 11.32, incluyendo la Sección 12, Sección 14, Sección 15 y Sección 16 Propiedades de Inversión. Al aplicar esa guía a los activos tratados en esas secciones, la referencia a acciones ordinarias o preferentes en este párrafo debe interpretarse que incluye los tipos de activos tratados en esas secciones.

Técnica de Valoración

11.28 Las técnicas de valoración incluyen el uso de transacciones de mercado recientes para un activo idéntico entre partes interesadas y debidamente informadas que actúen en condiciones de independencia mutua, si estuvieran disponibles, referencias al valor razonable de otro activo sustancialmente igual al activo que se está midiendo, los flujos de efectivo descontados y modelos de fijación de precios de opciones. Si existiese una técnica de valoración comúnmente utilizada por los participantes en el mercado para fijar el precio del activo, y se hubiera demostrado que esa técnica proporciona estimaciones fiables de los precios observados en transacciones reales de mercado, la entidad utilizará esa técnica.

7.29 El objetivo de utilizar una técnica de valoración es establecer cuál habría sido en la fecha de medición, el precio de una transacción realizada en condiciones de independencia mutua y motivada por las consideraciones normales del negocio. El valor razonable se estima sobre la base de los resultados de una técnica de valoración que utilice en mayor medida posible datos de mercado y minimice todo lo posible la utilización de datos determinados por la entidad. Se puede esperar que una técnica de valoración lleque a una estimación fiable del valor razonable si

- a) refleja de forma razonable el precio que se podría esperar que el mercado fijara para el activo, y
- b) las variables utilizadas por la técnica de valoración representan de forma razonable las expectativas del mercado y miden los factores de rentabilidad riesgo inherentes al activo.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

La sección 16 – Propiedades de Inversión del anexo del Decreto 3022 de 2013 estipula:

“(…)

Definición y reconocimiento inicial de las propiedades de inversión

16.2 *Las propiedades de inversión son propiedades (terrenos o edificios, o partes de un edificio, o ambos) que se mantienen por el dueño o el arrendatario bajo un arrendamiento financiero para obtener rentas, plusvalías o ambas, y no para:*

- a) su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o para fines administrativos, o
- b) su venta en el curso ordinario de las operaciones.

(...)

Medición en el reconocimiento inicial

16.5 *Una entidad medirá las propiedades de inversión por su costo en reconocimiento inicial. (...)*

Medición posterior al reconocimiento

16.7 *Las propiedades de inversión cuyo valor razonable se puede medir de manera fiable sin costo o esfuerzo desproporcionado, se medirán al valor razonable en cada fecha sobre la que se informa, reconociendo en resultados los cambios en el valor razonable. Si una participación en una propiedad mantenida bajo arrendamiento se clasifica como propiedades de inversión, la partida contabilizada por su valor razonable será esa participación y no la propiedad subyacente. Los párrafos 11.27 a 11.32 proporcionan una guía para determinar el valor razonable. Una entidad contabilizará todas las demás propiedades de inversión como propiedades, planta y equipo, utilizando, el modelo de costo-depreciación-deterioro del valor de la Sección 17.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

La sección 17 – Propiedades, Planta y Equipo del anexo del Decreto 3022 de 2013 prescribe lo siguiente:

“(...)”

Alcance

17.1 *Esta sección se aplicará a la contabilidad de las **propiedades, planta y equipo, así como a las propiedades de inversión cuyo valor razonable no se pueda medir con fiabilidad sin costo o esfuerzo desproporcionado.** La Sección 16, Propiedades de Inversión se aplicará a propiedades de inversión cuyo valor razonable se puede medir*

- con fiabilidad sin costo o esfuerzo desproporcionado.
- Las propiedades, planta y equipo son activos tangibles que:
 - (a) se mantienen para su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, para arrendarlos a terceros o con propósitos administrativos, y
 - (b) se esperan usar durante más de un periodo.
- (...)

Medición en el momento del reconocimiento

17.9 Una entidad medirá un elemento de propiedades, planta y equipo por su costo el momento del reconocimiento inicial.

(...)

Medición posterior al reconocimiento inicial

17.15 Una entidad medirá todos los elementos de propiedades, planta y equipo tras su reconocimiento inicial al costo menos la depreciación acumulada y cualesquiera pérdidas por deterioro del valor acumuladas. Una entidad reconocerá los costos del mantenimiento diario de un elemento de propiedad, planta y equipo en los resultados del periodo en el que incurra en dichos costos.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Marco normativo anexo a la Resolución 414 de 2014 referente a la pregunta del literal a)

El marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera de las empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, dispuesto en el anexo de la Resolución 414 de 2014 señala lo siguiente:

“(...)

6. DEFINICIÓN, RECONOCIMIENTO, MEDICIÓN, REVELACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LOS ESTADOS FINANCIEROS

(...)

6.3 Medición de los elementos de los estados financieros

(...)

Los criterios de medición de los elementos de los estados financieros, son los siguientes:

Costo: según este criterio, los activos se miden por el efectivo y otros cargos pagados o por pagar para la adquisición, formación y colocación de los bienes en condiciones de utilización o enajenación.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de las empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, previstas en el anexo de la Resolución 414 de 2014 establecen lo siguiente:

“(…)

CAPÍTULO I ACTIVOS

(…)

10. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

10.1 Reconocimiento

Se reconocerán como propiedades, planta y equipo, los activos tangibles empleados por la empresa para la producción y comercialización de bienes; para la prestación de servicios; para propósitos administrativos y, en el caso de bienes muebles, para generar ingresos producto de su arrendamiento. Estos activos se caracterizan porque no están disponibles para la venta y se espera usarlos durante más de un periodo contable.

(…)

10.2 Medición inicial

Las propiedades, planta y equipo se medirán por el costo (...)

(…)

10.3 Medición posterior

Después del reconocimiento, las propiedades, planta y equipo se medirán por el costo menos la depreciación acumulada menos el deterioro acumulado. (...)

(...)

11. PROPIEDADES DE INVERSIÓN

11.1 Reconocimiento

Se reconocerán como propiedades de inversión, los activos representados en terrenos y edificaciones que se tengan para generar rentas, plusvalías o ambas. También se reconocerán como propiedades de inversión, los bienes inmuebles con uso futuro indeterminado.

(...)

11.2 Medición inicial

Las propiedades de inversión se medirán por el costo (...)

(...)

11.3 Medición posterior

Después del reconocimiento, las propiedades de inversión se medirán por el costo menos la depreciación acumulada menos el deterioro acumulado. (...)

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Marco normativo anexo al Decreto 2784 de 2012 referente a la pregunta del literal b)

La NIC 16 – Propiedades, Planta y Equipo, dispuesta en el anexo del Decreto 2784 de 2012 señala:

“(...)

6 Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifican:

(...)

Importe depreciable es el costo de un activo, u otro importe que lo haya sustituido, menos su valor residual.

Depreciación es la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo

largo de su vida útil.

El valor residual de un activo es el importe estimado que la entidad podría obtener actualmente por la disposición del elemento, después de deducir los costos estimados por tal disposición, si el activo ya hubiera alcanzado la antigüedad y las demás condiciones esperadas al término de su vida útil.

Vida útil es:

1. el periodo durante el cual se espera utilizar el activo por parte de la entidad; o
2. el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de una entidad.

(...)

Importe depreciable y periodo de depreciación

50 El importe depreciable de un activo se distribuirá de forma sistemática a lo largo de su vida útil.

51 El valor residual y la vida útil de un activo se revisarán, como mínimo, al término de cada periodo anual y, si las expectativas difirieren de las estimaciones previas, los cambios se contabilizarán como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores.

(...)

Método de depreciación

60 El método de depreciación utilizado reflejará el patrón con arreglo al cual se espera que sean consumidos, por parte de la entidad, los beneficios económicos futuros del activo.

61 El método de depreciación aplicado a un activo se revisará, como mínimo, al término de cada periodo anual y, si hubiera habido un cambio significativo en el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros incorporados al activo, se cambiará para reflejar el nuevo patrón. Dicho cambio se contabilizará como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

La NIC 40 – Propiedades de Inversión, contenida en el anexo del Decreto 2784 de 2012 prescribe:

“ (...)

Modelo del valor razonable

33 Con posterioridad al reconocimiento inicial, la entidad que haya escogido el modelo del valor razonable medirá todas sus propiedades de inversión al valor razonable, excepto en los casos descritos en el párrafo 53.

34 Cuando el derecho sobre una propiedad, mantenida por el arrendatario en régimen de arrendamiento operativo, se clasifique como propiedades de inversión de acuerdo con el párrafo 6, no es aplicable la elección señalada en el párrafo 30; de forma que se aplicará forzosamente el modelo del valor razonable.

35 *Las pérdidas o ganancias derivadas de un cambio en el valor razonable de las propiedades de inversión se incluirán en el resultado del periodo en que surjan.*

(...)

Imposibilidad de medir el valor razonable de forma fiable

53 Existe una presunción refutable de que una entidad podrá medir, de forma fiable y continua, el valor razonable de una propiedad de inversión. Sin embargo, en casos excepcionales, cuando la entidad adquiriera por primera vez una propiedad de inversión (o cuando un inmueble existente se convierta por primera vez en propiedades de inversión después de un cambio en su uso) existe evidencia clara de que la entidad no va a poder medir de forma fiable y continua el valor razonable de la propiedad de inversión. Esto surge cuando, y solo cuando, el mercado para propiedades similares está inactivo (es decir existen pocas transacciones recientes, las cotizaciones de precios no son actuales o los precios de transacciones observadas indican que el vendedor estuvo forzado a vender), y no se pueda disponer de otras formas de medir el valor razonable (por ejemplo, a partir de las proyecciones de flujos de efectivo descontados) Si una entidad estableciese que el valor razonable de una propiedad de inversión en construcción no se puede medir con fiabilidad, pero espera que lo sea cuando finalice su construcción, medirá dicha propiedad de inversión en construcción por su costo hasta que pueda determinar su valor razonable de forma fiable o haya completado su construcción (lo que suceda en primer lugar). Si una entidad determinase que el valor razonable de una propiedad de inversión (distinta de una propiedad de inversión en construcción) no se puede medir con fiabilidad de una forma continuada, la entidad medirá dicha propiedad de inversión aplicando el modelo del costo de la NIC 16. Se supondrá que el valor residual de la propiedad de

inversión es cero. La entidad aplicará la NIC 16 hasta la disposición de las propiedades de inversión.

(...)

- 55 Si la entidad ha medido previamente una propiedad de inversión por su valor razonable, continuará midiéndola a valor razonable hasta que se disponga de la misma (o hasta que la propiedad sea ocupada por el propietario, o la entidad comience la transformación del mismo para venderlo en el curso ordinario de su actividad) aún si las transacciones comparables en el mercado se hicieran menos frecuentes, o bien los precios de mercado estuvieran disponibles menos fácilmente.

Modelo del costo

- 56 Después del reconocimiento inicial, la entidad que elija el modelo del costo medirá sus propiedades de inversión aplicando los requisitos establecidos en la NIC 16 para ese modelo, en lugar de los previstos para los que satisfagan los criterios para ser clasificados como mantenidos para su venta (o sean incluidos en un grupo de activos para su disposición que sea clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5 Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas. Las propiedades de inversión que satisfagan el criterio de ser clasificadas como mantenidas para la venta (o sean incluidos en un grupo de activos para su disposición que sea clasificado como mantenido para la venta) se medirán de acuerdo con la NIIF 5.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

La NIIF 5 - Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas, del anexo del Decreto 2784 de 2012 establece:

“ (...)

- 25 La entidad no depreciará (o amortizará) el activo no corriente mientras esté clasificado como mantenido para la venta, o mientras forme parte de un grupo de activos para su disposición clasificado como mantenido para la venta. No obstante, continuarán reconociéndose tanto los intereses como otros gastos atribuibles a los pasivos de un grupo de activos para su disposición que se haya clasificado como mantenido para la venta.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Marco normativo anexo al Decreto 3022 de 2013 referente a la pregunta del literal b)

La sección 16 – Propiedades de Inversión del anexo del Decreto 3022 de 2013 estipula:

“(…)

Medición posterior al reconocimiento

16.7 *Las propiedades de inversión cuyo valor razonable se puede medir de manera fiable sin costo o esfuerzo desproporcionado, se medirán al valor razonable en cada fecha sobre la que se informa, reconociendo en resultados los cambios en el valor razonable. Si una participación en una propiedad mantenida bajo arrendamiento se clasifica como propiedades de inversión, la partida contabilizada por su valor razonable será esa participación y no la propiedad subyacente. Los párrafos 11.27 a 11.32 proporcionan una guía para determinar el valor razonable. Una entidad contabilizará todas las demás propiedades de inversión como propiedades, planta y equipo, utilizando, el modelo de costo-depreciación-deterioro del valor de la Sección 17.*

(…)” (Subrayado fuera de texto)

La sección 17 – Propiedades, Planta y Equipo del anexo del Decreto 3022 de 2013 prescribe lo siguiente:

“(…)”

Importe depreciable y periodo de depreciación

17.18 *Una entidad distribuirá el importe depreciable de un activo de forma sistemática a lo largo de su vida útil.*

17.19 *Factores tales como un cambio en el uso del activo, un desgaste significativo inesperado, avances tecnológicos y cambios en los precios de mercado podrían indicar que ha cambiado el valor residual o la vida útil de un activo desde la fecha sobre la que se informa anual más reciente. Si estos, indicadores están presentes, una entidad revisará sus estimaciones anteriores y, si las expectativas actuales son diferentes, modificará el valor residual, el método de depreciación o la vida útil.*

(…)”

17.21 *Para determinar la vida útil de un activo, una entidad deberá considerar todos los factores siguientes:*

0. *La utilización prevista del activo. El uso se evalúa por referencia a la capacidad o al producto físico que se espere del mismo.*
1. *El desgaste físico esperado, que dependerá de factores operativos tales como el número de turnos de trabajo en los que se utilizará el activo, el programa de reparaciones y mantenimiento, y el, grado de cuidado y conservación mientras el activo no está siendo utilizado.*
2. *La obsolescencia técnica o comercial procedente de los cambios o mejoras en la producción, o de los cambios en la demanda del mercado de los productos o servicios que se obtienen con el activo.*
3. *Los límites legales o restricciones similares sobre el uso del activo, tales como las fechas de caducidad de los contratos de arrendamiento relacionados.*

Método de depreciación

17.22 *Una entidad seleccionará un método de depreciación que refleje el patrón con arreglo al cual espera consumir los beneficios económicos futuros del activo. Los métodos posibles de depreciación incluyen el método lineal, el método de depreciación decreciente y los métodos basados en el uso, como por ejemplo el método de las unidades de producción*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Marco normativo anexo a la Resolución 414 de 2014 referente a la pregunta del literal b)

Las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de las empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, previstas en el anexo de la Resolución 414 de 2014 establecen lo siguiente:

“(…)

CAPÍTULO I ACTIVOS

(…)

10. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

(…)

10.3 Medición posterior

(...)

La depreciación se determinará sobre el valor del activo o sus componentes menos el valor residual y se distribuirá sistemáticamente a lo largo de su vida útil.

El valor residual de la propiedad, planta y equipo es el valor estimado que la empresa podría obtener actualmente por la disposición del elemento después de deducir los costos estimados por tal disposición si el activo ya hubiera alcanzado la antigüedad y las demás condiciones esperadas al término de su vida útil. Si la empresa considera que durante la vida útil del activo, se consumen los beneficios económicos del mismo en forma significativa, el valor residual puede ser cero; de lo contrario, la empresa estimará dicho valor.

La vida útil de una propiedad, planta y equipo es el periodo durante el cual se espera utilizar el activo o, el número de unidades de producción o similares que la empresa espera obtener del mismo. La política de gestión de activos llevada a cabo por la empresa podría implicar la disposición de los activos después de un periodo específico de utilización o después de haber consumido una cierta proporción de los beneficios económicos incorporados a los mismos. Esto significa que la vida útil de un activo puede ser inferior a su vida económica, entendida como el periodo durante el cual se espera que un activo sea utilizable por parte de uno o más usuarios, o como la cantidad de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo, por parte de uno o más usuarios. Por lo tanto, la estimación de la vida útil de un activo se efectuará con fundamento en la experiencia que la empresa tenga con activos similares.

Con el fin de determinar la vida útil, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: a) la utilización prevista del activo, evaluada con referencia a la capacidad o al producto físico que se espere del mismo; b) el desgaste físico esperado, que depende de factores operativos, tales como: el número de turnos de trabajo en los que se utiliza el activo, el programa de reparaciones y mantenimiento, y el cuidado y conservación que se le da al activo mientras no se está utilizando; c) la obsolescencia técnica o comercial procedente de los cambios o mejoras en la producción, o de los cambios en la demanda del mercado de los productos o servicios que se obtienen con el activo; y d) los límites legales o restricciones similares sobre el uso del activo, tales como, las fechas de caducidad de los contratos de arrendamiento relacionados.

La distribución sistemática del valor depreciable del activo a lo largo de la vida útil se llevará a cabo mediante un método de depreciación que refleje el patrón de consumo de los beneficios económicos futuros del activo. Pueden utilizarse diversos métodos de depreciación para distribuir el valor depreciable, entre los cuales se incluyen el método lineal, el método de depreciación decreciente y el método de las unidades de producción. El

método de depreciación que defina la empresa se aplicará uniformemente en todos los periodos, a menos que se produzca un cambio en el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros incorporados en el activo, caso en el cual se aplicará lo establecido en la Norma de Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Corrección de Errores.

(...)

11. PROPIEDADES DE INVERSIÓN

(...)

11.3 Medición posterior

Después del reconocimiento, las propiedades de inversión se medirán por el costo menos la depreciación acumulada menos el deterioro acumulado. Para tal efecto, se aplicarán los mismos criterios definidos en la Norma de Propiedades, Planta y Equipo para la medición posterior.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Marco normativo anexo al Decreto 2784 de 2012 referente a la pregunta del literal d)

El Marco Conceptual para la Información Financiera establecido en el anexo al Decreto 2784 de 2012 establece lo siguiente:

“(...)

Los elementos de los estados financieros

(...)

Situación financiera

4.4 Los elementos relacionados directamente con la medida de la situación financiera son los activos, los pasivos y el patrimonio. Se definen como sigue:

1. Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.
2. Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

3. Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

Marco normativo anexo al Decreto 3022 de 2013 referente a la pregunta del literal d)

La sección 2 – Conceptos y Principios Generales, contenida en el anexo del Decreto 3022 de 2013 indica:

“(…)

Situación financiera

- 2.15 *La situación financiera de una entidad es la relación entre los activos, los pasivos y el patrimonio en una fecha concreta, tal como se presenta en el estado de situación financiera.*

Estos se definen como sigue:

- (a) Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.
 (b) Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.
 (c) Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

(…)” (Subrayado fuera de texto)

Marco normativo anexo a la Resolución 414 de 2014 referente a la pregunta del literal d)

El marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera de las empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, dispuesto en el anexo de la Resolución 414 de 2014 señala lo siguiente:

“(…)

6. DEFINICIÓN, RECONOCIMIENTO, MEDICIÓN, REVELACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LOS ESTADOS FINANCIEROS

6.1 Definición de los elementos de los estados financieros

(…)

6.1.1 Activos

Los activos representan recursos controlados por la empresa producto de sucesos pasados de los cuales espera obtener beneficios económicos futuros. (...)

(...)

6.1.2 Pasivos

Un pasivo es una obligación presente producto de sucesos pasados para cuya cancelación, una vez vencida, la empresa espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

(...)

6.1.3 Patrimonio

El patrimonio comprende el valor de los recursos públicos representados en bienes y derechos, deducidas las obligaciones, que tiene la empresa para cumplir las funciones de cometido estatal.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIONES:

De conformidad con las consideraciones expuestas y con el propósito de dar respuesta a sus interrogantes, precisando que no existe una regulación expresa para las Empresas de servicios públicos, desde la perspectiva de la regulación genérica contenida en los marcos normativos adoptados mediante las Resoluciones 743 de 2013 y 414 de 2014 emitidas por la Contaduría General de la Nación según aplique, se concluye que:

c. Empresas que cotizan en el mercado de valores o que captan o administran ahorro del público.

Las empresas de servicios públicos sujetas al ámbito de aplicación de la Resolución 743 de 2013, pueden controlar y obtener beneficios económicos de activos, que atendiendo a sus características se clasifican como: Propiedades, planta y equipo, Propiedades de inversión o Activos no corrientes mantenidos para la venta y/o para distribuir a los propietarios.

Para efectos de reconocer un incremento en el valor de los activos clasificados como Propiedades, planta y equipo; deberá considerarse en primer lugar, que la empresa haya elegido como política contable el modelo de revaluación, de conformidad con el

párrafo 29 de la NIC 16 – Propiedades, Planta y Equipo, dispuesta en el anexo del Decreto 2784 de 2012.

Si la empresa ha elegido el modelo de revaluación como política contable para medir sus Propiedades, planta y equipo, utilizará el valor razonable de los activos, tras su reconocimiento inicial, y le restará la depreciación acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor que haya sufrido, conforme a lo dispuesto en el párrafo 31 de la NIC 16 – Propiedades, Planta y Equipo del anexo del Decreto 2784 de 2012.

Para el cálculo del valor razonable de los activos, la empresa de servicios públicos utilizará la jerarquía del valor razonable establecida en la NIIF 13 - Medición del Valor Razonable del anexo del Decreto 2784 de 2012, y en todos los casos, las técnicas de valoración definidas y desarrolladas por la empresa siguiendo los parámetros establecidos en dicha norma, maximizando el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizando el uso de datos de entrada no observables.

Para el caso de los activos clasificados por la empresa como Propiedades de inversión; el reconocimiento de un incremento de valor sólo procederá cuando la empresa haya elegido como política contable el modelo del valor razonable, de conformidad con el párrafo 30 de la NIC 40 – Propiedades, dispuesta en el anexo del Decreto 2784 de 2012.

Al igual que en el caso de las Propiedades, planta y equipo, el valor razonable de las Propiedades de inversión deberá ser calculado utilizando técnicas de valoración definidas y desarrolladas por la empresa con observancia a lo estipulado en la NIIF 13 - Medición del Valor Razonable, prevista en el anexo del Decreto 2784 de 2012.

De conformidad con la NIIF 5 - Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas, del anexo del Decreto 2784 de 2012, las empresas medirán los activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para la venta, al menor de su importe en libros o su valor razonable menos los costos de venta, y los activos no corrientes (o grupo de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para distribuir a los propietarios, al menor valor entre su importe en libros y su valor razonable menos los costos de la distribución. En consecuencia, deberá aplicar la NIIF 13 - Medición del Valor Razonable del anexo del Decreto 2784 de 2012 para efectos de definir y desarrollar la técnica de valoración que le permita determinar dicho valor, concediendo la prioridad más alta a los precios cotizados en mercados activos para activos idénticos y sin ajustar y la prioridad más baja a los datos de entrada no observables.

Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Decreto 3022 de 2013

Las empresas de servicios públicos que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público que de conformidad con el Parágrafo 2 de la Resolución 414 de 2014, hayan optado por aplicar el marco normativo anexo al Decreto 3022 de 2013, pueden controlar y obtener beneficios económicos de activos, que atendiendo a sus características se clasifican como: Propiedades planta y equipo o Propiedades de inversión.

De conformidad con el párrafo 17.15 de la sección 17 – Propiedades, planta y equipo incluida en el anexo del Decreto 3022 de 2013, todos los elementos de propiedades, planta y equipo se medirán tras su reconocimiento inicial al costo menos la depreciación acumulada y cualesquiera pérdidas por deterioro del valor acumuladas, razón por la que no procederá el reconocimiento de los incrementos de valor de estos activos.

Por su parte, el párrafo 16.7 de la sección 16 – Propiedades de inversión prevista en el anexo del Decreto 3022 de 2013, establece que los activos clasificados en esta categoría podrán medirse al valor razonable tras su reconocimiento inicial, si este valor puede medirse con fiabilidad sin costo o esfuerzo desproporcionado, utilizando como guía para su cálculo, los párrafos 11.27 a 11.32 de la sección 11 – Instrumentos Financieros Básicos, contenida en el anexo del citado decreto.

Para las propiedades de inversión cuyo valor razonable no se pueda medir con fiabilidad sin costo o esfuerzo desproporcionado, se medirán tras su reconocimiento inicial al costo menos la depreciación acumulada y cualesquiera pérdidas por deterioro del valor acumuladas, razón por la que no procederá el reconocimiento de los incrementos de valor de estos activos.

Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Res. 414 de 2014

Las empresas de servicios públicos que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público que deban aplicar el marco normativo anexo a la Resolución 414 de 2014, pueden controlar y obtener beneficios económicos de activos, que atendiendo a sus características se clasifican como: Propiedades planta y equipo o Propiedades de inversión.

Los activos que sean clasificados en estas categorías, se medirán por el costo menos la depreciación acumulada menos el deterioro acumulado, razón por la que no procederá el reconocimiento de los incrementos de valor de estos activos.

d. Empresas que cotizan en el mercado de valores o que captan o administran ahorro del público.

Para depreciar los activos clasificados como propiedades, planta y equipo de una empresa de servicios públicos sujeta al ámbito de aplicación de la Resolución 743 de 2013, deberá considerarse, el importe depreciable que corresponde al costo del activo o al importe que lo haya sustituido menos el valor residual de dicho activo, siendo este último el valor estimado que la empresa podría obtener actualmente por la disposición del activo, después de deducir los costos estimados por tal disposición, suponiendo que el activo ya ha alcanzado la antigüedad y las demás condiciones esperadas al término de su vida útil.

Definido el importe depreciable, la empresa definirá la vida útil del activo entendida como el periodo durante el cual se espera utilizar el activo por parte de la entidad o como el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de una entidad.

Con observancia a la vida útil del activo, la empresa seleccionará el método de depreciación que le permita distribuir sistemáticamente su importe depreciable, reflejando el patrón de consumo por parte de la empresa de los beneficios económicos generados por el activo.

Cabe señalar que el método de depreciación aplicado a un activo se revisará, como mínimo, al final de cada periodo contable y, si existe algún cambio significativo en el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros incorporados al activo, deberá cambiarse para reflejar el nuevo patrón.

En relación con los activos clasificados como propiedades de inversión, se depreciarán; siempre y cuando, la empresa haya elegido el modelo del costo como política contable para la medición posterior al reconocimiento, y en cuyo caso deberá contemplar las mismas consideraciones para el cálculo de la depreciación de las propiedades, planta y equipo.

Por su parte, los activos clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas, no serán objeto de depreciación ni de amortización.

Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Decreto 3022 de 2013

Una empresa de servicios públicos que no cotiza en el mercado de valores y que no capta ni administran ahorro del público que de conformidad con el Parágrafo 2 de la Resolución 414 de 2014, que haya optado por aplicar el marco normativo anexo al Decreto 3022 de 2013, depreciará sus activos clasificados como propiedades, planta y

equipo, distribuyendo el importe depreciable del activo de forma sistemática a lo largo de su vida útil. Lo anterior, teniendo en cuenta que el importe depreciable, corresponde al costo del activo o el importe que lo haya sustituido menos su valor residual, y que éste último es el importe estimado que la empresa podría obtener en el momento presente por la disposición de un activo, después de deducir los costos de disposición estimados, si el activo hubiera alcanzado la antigüedad y las demás condiciones esperadas al término de su vida útil.

Así mismo, deberá considerarse que la vida útil corresponde al periodo durante el cual se espera que un activo esté disponible para su uso por una entidad o el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de la entidad.

Definido lo anterior, la empresa seleccionará el método de depreciación que refleje el patrón con arreglo al cual espera consumir los beneficios económicos futuros del activo.

Por otro lado, los activos clasificados como propiedades de inversión y cuyo valor razonable se pueda medir con fiabilidad sin costo o esfuerzo desproporcionado, no serán objeto de depreciación ni de amortización, mientras que los activos clasificados como propiedades de inversión cuyo valor razonable no se pueda medir con fiabilidad sin costo o esfuerzo desproporcionado, se depreciarán tomando como referente el procedimiento estipulado para las propiedades, planta y equipo.

Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Res. 414 de 2014

Una empresa de servicios públicos que no cotizan en el mercado de valores y que no capta ni administran ahorro del público que deba aplicar el marco normativo anexo a la Resolución 414 de 2014, depreciará tanto sus activos clasificados en propiedades, planta y equipo como sus activos clasificados como propiedades, planta y equipo, de conformidad con lo estipulado en la norma de propiedades, planta y equipo.

Para el efecto, la depreciación se determinará sobre el valor del activo o sus componentes menos el valor residual y se distribuirá sistemáticamente a lo largo de su vida útil, considerando que el valor residual es el valor estimado que la empresa podría obtener actualmente por la disposición del elemento después de deducir los costos estimados por tal disposición si el activo ya hubiera alcanzado la antigüedad y las demás condiciones esperadas al término de su vida útil y que la vida útil de una propiedad, planta y equipo es el periodo durante el cual se espera utilizar el activo o, el número de unidades de producción o similares que la empresa espera obtener del mismo.

Definido lo anterior, la distribución sistemática del valor depreciable del activo a lo largo

de la vida útil se llevará a cabo mediante un método de depreciación que refleje el patrón de consumo de los beneficios económicos futuros del activo.

- e. En relación con su inquietud sobre el valor patrimonial de los activos de las empresas de servicios públicos, se hace necesario que se remita a este Despacho una mayor contextualización del asunto en cuestión; para así poder emitir una respuesta clara y concisa sobre el tema.

La información mencionada deberá ser enviada al correo electrónico contactenos@contaduria.gov.co o a las instalaciones del Contaduría General de la Nación en Bogotá D.C., Calle 95 No. 15-56, Código Postal: 110221.

- f. Respecto al interrogante sobre si el activo corriente de las empresas de servicios públicos hace parte de su patrimonio; y en el que se colocan como ejemplos de activo corriente, los dineros, los cdt, los cheques, las tarjetas débito y otros, debe aclararse que las tarjetas débito son mecanismos que facilitan el acceso a los servicios financieros que ofrece la banca y no debe catalogarse como activo.

Aclarado lo anterior, y con el propósito de dar respuesta a su inquietud, es necesario precisar que los marcos normativos establecidos en los anexos del Decreto 2784 de 2012, del Decreto 3022 de 2013 y de la Resolución 414 de 2014, coinciden en definir al patrimonio como la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

En consecuencia, el activo corriente de las empresas de servicios públicos hace parte de la masa de recursos que se deben contemplar para posteriormente restarle las obligaciones asociadas a estos recursos y poder así determinar su patrimonio.

4.7. OTROS ACTIVOS – PROPIEDADES DE INVERSIÓN

Ver otro concepto relacionado con esta clasificación
Concepto No. 20152000035641 del 04-09-2015

4.8. OTROS ACTIVOS – ACTIVOS INTANGIBLES

CONCEPTO No. 20152000042361 DEL 30-10-15

1	MARCO NORMATIVO	Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Res. 414 de 2014
	TEMA	Otros activos – activos intangibles Otros pasivos Patrimonio de las empresas Ingresos por transferencias y subvenciones Asuntos no contemplados en una clasificación específica
	SUBTEMA	Tratamiento contable del pago de acciones en especie, amortización de activos intangibles, gastos preoperativos, primas de operación girados por los accionistas para cubrir gastos y otros asuntos no contemplados en una clasificación específica

2	MARCO NORMATIVO	Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Decreto 3022 de 2013
	TEMA	Otros activos – activos intangibles Otros pasivos Patrimonio de las empresas Ingresos por transferencias y subvenciones Asuntos no contemplados en una clasificación específica
	SUBTEMA	Opción para sociedades de economía mixta adoptar Marco Normativo para PYMES

Señora:

Ana Milena Tapia

Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S

Ciudad

ANTECEDENTES

Me refiero a su correo electrónico del 28 de julio de 2015, radicado con el número 2015-550-003999-2, en el cual manifiesta:

“(…)

- *Qué modelo contable le aplica a la sociedad por norma internacional. (sic)*
- *Como registrar la composición patrimonial de la sociedad (teniendo en cuenta que se hizo un aporte en especie (Valor reputacional) (sic)*
- *Como realizar la amortización del Intangible Aporte de capital en especie (Valor reputacional) (sic)*
- *Registro de Convenios interadministrativos suscritos con varios municipios de Colombia. (sic)*

- Se entrego (Sic) a la sociedad una prima de operación y que (Sic) se solicita saber si se puede llevar como un Ingreso diferido por la cuantía de la misma. (sic)
- Adicionalmente saber hasta cuándo se puede llevar los gastos como preoperativos. Al momento del ingreso como consecuencia de la firma de los convenios o hasta el ingreso de la prima de operación. (sic)
- Como obtener el Catalogo de cuentas, aplicable a esta sociedad? (sic)

(...)”

Al respecto, se atienden sus inquietudes en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

1. La Resolución 414 del 8 de septiembre de 2014, por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones, prescribe:

“(…)

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. *El Marco Conceptual y las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, dispuestos en el anexo de la presente Resolución, serán aplicados por las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y que tengan las siguientes características: que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.*

Parágrafo 1: Cuando una entidad considere que la clasificación asignada no corresponde con la función económica que desarrolla, de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas, la entidad solicitará, a través de la CGN, la revisión de la clasificación para que la mesa de entidades del Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas realice el correspondiente análisis y se oficialice en el Comité la modificación a la clasificación, si a ello hay lugar;

Parágrafo 2: Las sociedades de economía mixta y las que se asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al 50% e inferior al 90% podrán optar por aplicar el marco normativo anexo al Decreto 3022 de 2013, siempre que participen en condiciones de mercado en competencia con entidades del sector privado, para lo cual allegarán la información que sustente esta

condición y la justificación para aplicar dicho marco normativo en términos de costo-beneficio. Lo anterior, sin perjuicio del reporte de información que deberán efectuar a la CGN en las condiciones y plazos que esta establezca.

(...)”

2. El Código de Comercio en su artículo 398, establece:

“ARTÍCULO 398. PAGO DE ACCIONES EN ESPECIE. *Cuando se acuerde que el pago de las acciones pueda hacerse en bienes distintos de dinero, el avalúo de tales bienes deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada de copia del acta correspondiente, en la que deberá constar el inventario de dichos bienes con su respectivo avalúo debidamente fundamentado.*

Si se trata de pagar en especie acciones suscritas en el acto de constitución de la sociedad, el avalúo deberá hacerse en una asamblea preliminar de los accionistas fundadores y ser aprobado por unanimidad. Si se trata de acciones suscritas con posterioridad, el avalúo se hará por la junta directiva o por la asamblea general, conforme a lo que dispongan los estatutos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las acciones de industria, cuyo avalúo y forma de pago se fijarán en los estatutos o en el acuerdo de la asamblea.”

El Catálogo General de Cuentas para empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, expedido mediante la Resolución 139 de 2015, describe y señala la dinámica de la cuenta 3204-CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO, así:

“DESCRIPCIÓN

Representa el valor de los recursos recibidos, en calidad de aportes efectivamente otorgados, por las empresas cuya naturaleza jurídica corresponde a sociedades anónimas y asimiladas, de conformidad con las normas que rigen su creación.

DINÁMICA

CAPITAL AUTORIZADO

SE DEBITA CON:

- *El valor del capital que se tenga al finalizar la liquidación, fusión o escisión.*

SE ACREDITA CON:

- *El valor del aporte autorizado en las disposiciones legales de creación y en las que autoricen su incremento, con cargo a la subcuenta Capital por suscribir (Db).*

CAPITAL POR SUSCRIBIR (DB)**SE DEBITA CON:**

- *El valor del aporte autorizado en las disposiciones legales de creación y las que autoricen su incremento.*

SE ACREDITA CON:

- *El valor del capital que se suscriba, con cargo a la cuenta de activo o a la subcuenta Capital Suscrito por Cobrar (Db).*

CAPITAL SUSCRITO POR COBRAR (DB)**SE DEBITA CON:**

- *El valor del capital que se suscriba y esté pendiente de recibir.*

SE ACREDITA CON:

- *El valor de los pagos efectivamente recibidos.” (Subrayado fuera de texto)*

3. Las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de las empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, previstas en el anexo de la Resolución 414 de 2014, establecen lo siguiente:

“(…)

CAPÍTULO I ACTIVOS

(…)

12. ACTIVOS INTANGIBLES**12.1 Reconocimiento**

Se reconocerán como activos intangibles, los bienes identificables, de carácter no monetario y sin apariencia física, sobre los cuales la empresa tiene el control, espera obtener beneficios económicos futuros y puede realizar mediciones fiables.

Un activo intangible es identificable cuando es susceptible de separarse de la empresa y, en consecuencia, venderse, transferirse, entregarse en explotación, arrendarse o intercambiarse, ya sea individualmente, o junto con otros activos identificables o pasivos con los que guarde relación, independientemente de que la empresa tenga o no la intención de llevar a cabo la separación. Un activo intangible también es identificable cuando surge de derechos contractuales o de otros derechos legales.

La empresa controla un activo intangible cuando puede obtener los beneficios económicos futuros de los recursos derivados del mismo y puede restringir el acceso de terceras personas a tales beneficios. Un activo intangible produce beneficios económicos futuros cuando a) la empresa puede generar ingresos procedentes de la venta de bienes o servicios a través del activo, b) puede generar rendimientos diferentes de los derivados del uso del activo por parte de la empresa o c) el intangible le permite a la empresa disminuir sus costos o gastos.

La medición de un activo intangible es fiable cuando existe evidencia de transacciones para el activo u otros similares, o cuando la estimación del valor depende de variables que se pueden medir en términos monetarios.

(...)

12.2 Medición inicial

Los activos intangibles se medirán al costo, el cual dependerá de la forma en que se obtenga el intangible.

(...)

12.3 Medición posterior

Con posterioridad al reconocimiento, los activos intangibles se medirán por su costo menos la amortización acumulada menos el deterioro acumulado. La amortización es la distribución sistemática del valor amortizable de un activo intangible durante su vida útil. Por su parte, el valor amortizable de un activo intangible es el costo del activo menos su valor residual.

La amortización iniciará cuando el activo esté disponible para su utilización, es decir, cuando se encuentre en la ubicación y condiciones necesarias para que pueda operar de

la forma prevista por la administración de la empresa. El cargo por amortización de un periodo se reconocerá en el resultado del mismo, salvo que deba incluirse en el valor en libros de otros activos de acuerdo con la Norma de Inventarios.

La amortización acumulada de un activo intangible estará en función del valor residual, la vida útil y el método de amortización.

El valor residual de un activo intangible es el valor estimado que la empresa podría obtener por la disposición del activo intangible si el activo tuviera la edad y condición esperadas al término de su vida útil. Este valor se determinará con referencia a un mercado o al compromiso que se haya pactado con un tercero. Para determinar el valor residual, se deducirán los costos estimados de disposición del activo.

Se asumirá que el valor residual del activo intangible es nulo o igual a cero si no existe un compromiso, por parte de un tercero, de comprar el activo al final de su vida útil o si no existe un mercado activo para el intangible que permita determinar con referencia al mismo, el valor residual al final de la vida útil. Un valor residual distinto de cero implica que la empresa espera disponer del activo intangible antes de que termine su vida económica, entendida como el periodo durante el cual se espera que un activo sea utilizable económicamente, por parte de uno o más usuarios, o como la cantidad de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo, por parte de uno o más usuarios.

El valor residual de un activo intangible podría aumentar hasta un importe igual o mayor que el valor en libros del activo. En ese caso, el cargo por amortización del activo será nulo y se volverá a determinar cuando el valor residual disminuya hasta un importe.

La vida útil de un activo intangible dependerá del periodo durante el cual la empresa espere recibir los beneficios económicos asociados al mismo. Esta se determinará en función del tiempo en el que la empresa espere utilizar el activo o del número de unidades de producción o similares que obtendría del mismo. Si no es posible hacer una estimación fiable de la vida útil de un activo intangible, se considerará que este tiene vida útil indefinida y no será objeto de amortización.

La vida útil de los activos intangibles estará dada por el menor periodo entre el tiempo en que se obtendrían los beneficios económicos esperados y el plazo establecido conforme a los términos contractuales, siempre y cuando el activo intangible se encuentre asociado a un derecho contractual o legal.

La vida útil de un activo intangible asociado a un derecho contractual o legal fijado por un plazo limitado que puede renovarse, incluirá el periodo de renovación cuando exista evidencia que respalde que la renovación no tiene un costo significativo. Si el costo de la

renovación es significativo en comparación con los beneficios económicos futuros que se espera fluyan a la empresa como resultado de la misma, estos costos formarán parte del costo de adquisición de un nuevo activo intangible en la fecha de renovación.

La distribución sistemática del valor amortizable del activo a lo largo de la vida útil se llevará a cabo mediante un método de amortización, la cual reflejará el patrón de consumo esperado de los beneficios económicos futuros derivados del activo. Podrán utilizarse diversos métodos de amortización para distribuir el valor amortizable, entre los cuales se incluyen el método lineal, el método de amortización decreciente y el método de las unidades de producción. Si el patrón de consumo no pudiera determinarse de forma fiable, se utilizará el método lineal de amortización. El método de amortización que defina la empresa se aplicará uniformemente en todos los periodos, a menos que se produzca un cambio en el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros incorporados en el activo.

La amortización de un activo intangible cesará cuando se produzca la baja en cuentas o cuando el valor residual del activo supere el valor en libros del mismo. La amortización no cesará cuando el activo esté sin utilizar.

El valor residual, la vida útil y el método de amortización se revisarán, como mínimo, al término del periodo contable y si existiera un cambio significativo en estas variables, se ajustarán para reflejar el nuevo patrón de consumo de los beneficios económicos futuros.

Dicho cambio se contabilizará como un cambio en una estimación contable, de conformidad con lo establecido en la Norma de Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Corrección de Errores.

Para efectos de determinar el deterioro de un activo intangible, la empresa aplicará lo establecido en la Norma de Deterioro del Valor de los Activos. De acuerdo con esta, si existen indicios que permitan concluir que un activo intangible se encuentra deteriorado, se estimará el valor recuperable. No obstante, cuando la empresa reconozca activos intangibles con vida útiles indefinidas o tenga activos intangibles que no estén disponibles para su uso, la estimación del valor recuperable se realizará, como mínimo, al final del periodo contable.

La compensación procedente de terceros por elementos deteriorados de activos intangibles o por indemnizaciones recibidas producto de pérdidas o abandonos se reconocerá como ingreso en el momento en que la compensación sea exigible.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

4. El marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera de las empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, previsto en el anexo de la Resolución 414 de 2014, señala:

“5. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD PÚBLICA

La información financiera de las empresas debe ser útil y para que sea útil, debe ser relevante y representar fielmente los hechos económicos. A fin de preparar información financiera que cumpla con estas características cualitativas, las empresas observan pautas básicas o macro reglas que orientan el proceso de generación de información. Estas pautas o macro-reglas se conocen como principios de contabilidad.

(...)

Esencia sobre Forma: las transacciones y otros hechos económicos de las empresas se reconocen atendiendo a su esencia económica, independientemente de la forma legal que da origen a los mismos.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

5. Las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de las empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, dispuestas en el anexo de la Resolución 414 de 2014, señalan lo siguiente:

“(...)”

CAPÍTULO IV INGRESOS

(...)

2. SUBVENCIONES

2.1 Reconocimiento

Se reconocerán como subvenciones, los recursos procedentes de terceros que estén orientados al cumplimiento de un fin, propósito, actividad o proyecto específicos. Las subvenciones pueden estar o no condicionadas y pueden ser reintegrables, dependiendo del cumplimiento pasado o futuro de ciertas condiciones.

Las subvenciones se reconocerán cuando sea posible asignarles un valor; de lo contrario, serán únicamente objeto de revelación.

Las subvenciones se reconocerán cuando la empresa cumpla con las condiciones ligadas a ellas. Dependiendo del cumplimiento de las condiciones asociadas y del tipo de recursos que reciba la empresa, las subvenciones serán susceptibles de reconocerse como pasivos o como ingresos.

Cuando las subvenciones se encuentren condicionadas, se tratarán como pasivos hasta tanto se cumplan las condiciones asociadas a las mismas para su reconocimiento como ingreso.

Las subvenciones para cubrir gastos y costos específicos se reconocerán afectando los ingresos en el mismo periodo en que se causen los gastos y costos que se estén financiando.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Catálogo General de Cuentas para empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, expedido mediante la Resolución 139 de 2015, describe y señala la dinámica de las siguientes cuentas:

2990- OTROS PASIVOS DIFERIDOS: “Representa el valor de los pasivos que, en razón a su origen y naturaleza, tienen el carácter de ingresos y afectan varios periodos en los que deberán ser aplicados o distribuidos.

DINÁMICA

SE DEBITA CON:

- El valor del ingreso que se reconozca durante el periodo.

SE ACREDITA CON:

- El valor de los ingresos pendientes de aplicar en periodos futuros.” (Subrayado fuera de texto)

4430-SUBVENCIONES: “Representa el valor de los recursos procedentes de terceros que están orientados al cumplimiento de un fin, propósito, actividad o proyecto específicos. Las subvenciones pueden originarse por préstamos condicionados con tasa de interés cero o con tasas inferiores a las del mercado, préstamos condonables o donaciones, las cuales pueden ser en efectivo y/o en especie.

(...)

DINÁMICA**SE DEBITA CON:**

- El valor de la cancelación de su saldo al final del periodo contable.

SE ACREDITA CON:

- El valor de las subvenciones causadas por los diferentes conceptos. (Subrayado fuera de texto)

6. El marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera de las empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público del anexo de la Resolución 414 de 2014, establece:

“5. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD PÚBLICA

La información financiera de las empresas debe ser útil y para que sea útil, debe ser relevante y representar fielmente los hechos económicos. A fin de preparar información financiera que cumpla con estas características cualitativas, las empresas observan pautas básicas o macro reglas que orientan el proceso de generación de información. Estas pautas o macro-reglas se conocen como principios de contabilidad.

(...)

Devengo: los hechos económicos se reconocen en el momento en que suceden, con independencia del instante en que se produce el flujo de efectivo o equivalentes al efectivo que se deriva de estos. El reconocimiento se efectúa cuando surgen los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incide en los resultados del periodo.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

(...)

6. DEFINICIÓN, RECONOCIMIENTO, MEDICIÓN, REVELACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LOS ESTADOS FINANCIEROS**6.1 Definición de los elementos de los estados financieros**

(...)

6.1.1 Activos

Los activos representan recursos controlados por la empresa producto de sucesos pasados de los cuales espera obtener beneficios económicos futuros. Para que una empresa pueda reconocer un activo, el flujo de los beneficios debe ser probable y la partida debe tener un costo o valor que pueda medirse con fiabilidad.

En algunas circunstancias, el control del activo es concomitante con la titularidad jurídica del recurso; no obstante, esta última no es esencial a efecto de determinar la existencia y control del activo. Una empresa controla el recurso si puede, entre otros, decidir el propósito para el cual se destina el activo; obtener sustancialmente los beneficios que se espera fluyan de la propiedad; prohibir, a terceras personas, el acceso al activo y asumir sustancialmente los riesgos asociados con el activo.

Por su parte, la titularidad jurídica sobre el activo no necesariamente es suficiente para que se cumplan las condiciones de control sobre el recurso, por ejemplo, una empresa puede ser la dueña jurídica del activo, pero si los riesgos y beneficios asociados al activo se han transferido sustancialmente, la organización no puede reconocer el activo así legalmente sea dueña del mismo. Las empresas deben realizar juicios profesionales para determinar si un recurso cumple con las condiciones para el reconocimiento de activo; de igual forma, las normas de contabilidad establecen criterios generales que orientan la aplicación de dicho juicio profesional.

(...)

Existe una asociación muy estrecha entre un desembolso y la generación de un activo, aunque no tienen que coincidir necesariamente. Por tanto, si la empresa realiza un desembolso, este hecho puede suministrar evidencia de la posibilidad de obtener beneficios económicos, pero no es una prueba concluyente de la existencia de una partida que satisfaga la definición de activo. De igual manera, la ausencia de un desembolso no impide que se reconozca un activo; así, por ejemplo, los recursos que han sido donados a la empresa pueden satisfacer la definición de activos.

(...)

6.1.5 Gastos

Los gastos son los decrementos en los beneficios económicos producidos a lo largo del periodo contable, bien en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien por la generación o aumento de los pasivos, que dan como resultado decrementos en el patrimonio y no están asociados con la adquisición o producción de bienes y la

prestación de servicios, vendidos, ni con las distribuciones realizadas a los propietarios de este patrimonio.

(...)

6.1. Reconocimiento de los elementos de los estados financieros

6.1.1. Reconocimiento de activos

Se reconocerá un activo cuando sea probable que la empresa obtenga beneficios económicos futuros de dicho activo y su costo o valor pueda medirse de forma fiable.

Cuando no exista probabilidad de que el elemento genere beneficios económicos futuros, la empresa reconocerá un gasto en el estado de resultados. Este tratamiento contable no indica que, al hacer el desembolso, la administración no tuviera la intención de generar beneficios económicos en el futuro o que la administración estuviera equivocada al hacerlo, sino que la certeza, en el presente periodo, sobre los beneficios económicos que van a llegar a la empresa es insuficiente para justificar el reconocimiento del activo.

(...)

6.2.4 Reconocimiento de costos y gastos

Se reconocerán costos y gastos cuando haya surgido una disminución en los beneficios económicos relacionada con la salida o la disminución del valor de los activos o con el incremento en los pasivos y cuando el costo o el gasto pueda medirse con fiabilidad.

Los costos y gastos se reconocerán sobre la base de una asociación directa entre los cargos incurridos y la obtención de partidas específicas de ingresos. Este proceso implica el reconocimiento simultáneo o combinado de unos y otros si surgen directa y conjuntamente de las mismas transacciones u otros sucesos. (...)

(...)” (Subrayado fuera de texto)

7. La Resolución 139 del 24 de marzo de 2015, por la cual se incorpora, como parte del Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo para empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público; y se define el Catálogo General de Cuentas que utilizarán las entidades obligadas a observar dicho marco, señala:

“(…)

ARTÍCULO 2°. *Incorporar, en el Marco normativo para empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, el Catálogo General de Cuentas dispuesto en el anexo de la presente Resolución, conformado por la estructura y las descripciones y dinámicas, el cual corresponderá a la versión 2015.1 y será publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación.*

ARTÍCULO 3°. **Ámbito de aplicación.** *El Catálogo General de Cuentas dispuesto en el anexo de la presente Resolución, será aplicado por las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y que están sujetas a la Resolución 414 de 2014, para el registro de los hechos económicos y el reporte de información financiera a la Contaduría General de la Nación, en las condiciones y plazos que determine este organismo de regulación.*

PARÁGRAFO. *Las sociedades de economía mixta y las que se asimilen, que se acogieron a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Resolución 414 de 2014 utilizarán, únicamente, la estructura del Catálogo General de Cuentas anexo a esta Resolución para llevar a cabo el proceso de homologación y reporte de información financiera a la Contaduría General de la Nación, en las condiciones y plazos que determine este organismo de regulación.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIONES

De conformidad con las consideraciones expuestas, y con el propósito de dar respuesta a sus inquietudes, se concluye que:

- La Resolución 414 del 8 de septiembre de 2014, incorporó en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública, que no coticen en el mercado de valores, que no captan ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.

Con base en el listado de empresas sujetas al ámbito de aplicación de la Resolución 414 de 2014, actualizado al 9 de octubre de 2015, se constató que Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S debe aplicar el marco normativo previsto en el anexo de dicha resolución, es decir, el Marco normativo para empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público.

Ahora bien, si Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S considera que la clasificación asignada no corresponde con la función económica que desarrolla, deberá solicitar, a través de la Contaduría General de la Nación, la revisión de la clasificación para que la mesa de entidades del Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas realice el correspondiente análisis y se oficialice en el Comité la modificación a la clasificación, si a ello hay lugar.

Por otro lado, vale la pena señalar que si Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S es una sociedad de economía mixta o asimilada, en la que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al 50% e inferior al 90% puede optar por aplicar el marco normativo anexo al Decreto 3022 de 2013, siempre que participe en condiciones de mercado en competencia con entidades del sector privado, para lo cual enviará a la Contaduría General de la Nación la información que sustente esta condición y la justificación para aplicar dicho marco normativo en términos de costo-beneficio. Lo anterior, sin perjuicio del reporte de información que deberá efectuar a la Contaduría General de la Nación en las condiciones y plazos que se establezcan.

- Para registrar el pago en especie de las acciones suscritas, en primer lugar, se someterá a aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades, el avalúo de los bienes recibidos, mediante solicitud acompañada de copia del acta correspondiente, en la que deberá constar el inventario de dichos bienes con su respectivo avalúo debidamente fundamentado.

Una vez que la Superintendencia de Sociedades haya aprobado el avalúo de los bienes recibidos como pago de las acciones suscritas y estos ya sean controlados por Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S., se debitará la subcuenta y la cuenta correspondiente del activo, de acuerdo con las características y las intenciones que tenga la empresa con dichos recursos. Como contrapartida, se acreditará la subcuenta 320403-Capital suscrito por cobrar (Db) de la cuenta 3204-CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.

- Para efectos de amortizar el activo intangible recibido como pago en especie de las acciones suscritas, se considerará en primer lugar, que el recurso recibido satisfaga efectivamente con la definición de activo intangible, es decir que cumpla en su totalidad con los siguientes requisitos:
 1. El recurso genera beneficios económicos futuros mediante la generación de ingresos o la reducción de costos.

2. El recurso cuenta con una licencia, un derecho de uso exclusivo o se encuentra debidamente patentado, con el propósito de restringir a terceros el acceso a los beneficios económicos que genere el recurso.
3. El recurso es susceptible de ser separado o escindido; es decir, pueda ser vendido, cedido, dado en operación, arrendado o intercambiado, independiente de que se tenga la intención o no de hacerlo.
4. El recurso puede ser medido fiablemente.

Si como resultado, de esta evaluación, se determina que el recurso recibido como pago en especie de las acciones suscritas, cumple con la definición de activo intangible, la amortización iniciará cuando el activo esté disponible para su utilización, es decir, cuando se encuentre en la ubicación y condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la administración de la empresa.

La amortización del activo intangible, estará en función del valor amortizable, el valor residual, la vida útil y el método de amortización.

Por lo anterior, Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S., calculará el valor amortizable del activo intangible, el cual corresponde al costo del activo menos su valor residual; este último entendido, como valor estimado que la empresa podría obtener actualmente por la disposición o venta del activo intangible, si ya hubiere alcanzado la edad y las condiciones esperadas al término de su vida útil.

Conviene señalar que el valor residual del activo intangible podría aumentar hasta un importe igual o mayor que su valor en libros. En ese caso, cesará la amortización hasta que el valor residual disminuya hasta un importe inferior al valor en libros del activo.

Calculado el valor amortizable por parte de Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S., se determinará la vida útil del activo intangible, en función del tiempo durante el cual la empresa espere recibir los beneficios económicos asociados al mismo. Si no es posible hacer una estimación fiable de la vida útil de un activo intangible, se considerará que este tiene vida útil indefinida y no será objeto de amortización.

Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S. seleccionará el método de amortización que le permita distribuir sistemáticamente el valor amortizable del activo intangible durante su vida útil, reflejando el patrón de consumo por parte de la empresa, de los beneficios económicos generados por el activo.

Como mínimo, al final del periodo contable Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S., revisará el valor residual, la vida útil y el método de amortización del

activo intangible y si existiere algún cambio significativo en estas variables, deberán ajustarse para reflejar el nuevo patrón de consumo de los beneficios económicos futuros.

Por otro lado, Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S. revisará si existen indicios de deterioro del activo intangible y aplicará lo establecido en la Norma de Deterioro del Valor de los Activos del marco normativo anexo a la Resolución 414 de 2014.

- Los hechos económicos que se deriven de los convenios interadministrativos suscritos con los entes territoriales, se reconocerán atendiendo su esencia económica, con independencia de la forma legal que los origina de conformidad con el principio de esencia sobre forma, pues cada convenio interadministrativo estipula cláusulas o condicionamientos que pueden incidir de forma distinta en la situación económica de la empresa. En consecuencia no es viable predeterminedar un único procedimiento contables, razón por la cual se requiere que se precisen las características y condiciones de los mismos
- Considerando que la prima de operación fue concedida por los accionistas para que Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S. pudiese cubrir sus gastos preoperativos, sin que esto hiciese parte del capital suscrito y pagado, la empresa deberá contabilizar los recursos recibidos atendiendo lo dispuesto en la Norma de Subvenciones del marco normativo anexo a la Resolución 414 de 2014. En dicha norma, las subvenciones se reconocerán como ingresos sólo cuando la empresa cumpla con las condiciones ligadas a ellas, en caso contrario, las subvenciones se reconocerán como pasivos. Así mismo la norma establece que las subvenciones para cubrir gastos y costos específicos se reconocerán afectando los ingresos en el mismo periodo en que se causen los gastos y costos que se estén financiando.

En el caso consultado, la condición ligada a la subvención es que sea utilizada para cubrir los gastos preoperativos de Modernización Vial de Colombia Masora & FCM MVC S.A.S., razón por lo cual, en el momento que los accionistas giren la prima de operación, se debitará la subcuenta y la cuenta correspondiente del Grupo 11-EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO y acreditará la subcuenta 299003 – Ingreso diferido por subvenciones condicionadas, de la cuenta 2990-OTROS PASIVOS DIFERIDOS.

En el momento en que se incurran en los gastos preoperativos, se debitará el respectivo gasto y se acreditará el pasivo correspondiente, y simultáneamente, se registrará un débito en la subcuenta 299003 – Ingreso diferido por subvenciones condicionadas de la cuenta 2990-OTROS PASIVOS DIFERIDOS y un crédito en la subcuenta 443005-Subvención por recursos transferidos por el gobierno o en la subcuenta 443090- Otras

subvenciones, de la cuenta 4430-SUBVENCIONES, dependiendo del acto administrativo que establece el giro de los recursos.

- El marco conceptual anexo a la Resolución 414 de 2014, advierte que generalmente existe una asociación muy estrecha entre un desembolso y la generación de un activo, aunque no tienen que coincidir necesariamente. Si bien el desembolso, puede suministrar evidencia de la posibilidad de obtener beneficios económicos, esto no es una prueba concluyente de la existencia de una partida que satisfaga la definición de activo.

Para que una partida satisfaga la definición de activo, ésta debe representar un recurso controlado por la empresa producto de sucesos pasados de los cuales espera obtener beneficios económicos futuros. Lo anterior, considerando que una empresa controla un activo, cuando puede, entre otros, decidir el propósito para el cual se destinarán los activos, obtener sustancialmente los beneficios que se espera fluyan de la propiedad, prohibir a terceras personas el acceso a tales beneficios y asumir sustancialmente los riesgos asociados con los activos.

En razón de lo anterior los gastos preoperativos no satisfacen la definición del activo, y se contabilizan atendiendo la definición de los gastos, al representar decrementos en los beneficios económicos producidos a lo largo del periodo contable y que dan como resultado decrementos en el patrimonio y no están asociados con la adquisición o producción de bienes y la prestación de servicios, vendidos, ni con las distribuciones realizadas a los propietarios de este patrimonio. En consecuencia, no es posible preestablecer un período o un momento que delimiten el tiempo para reconocer gastos preoperativos, a título de activo.

Cabe señalar que de conformidad con el principio del devengo, los gastos deben reconocerse en el momento en que se incurren o inciden en el resultado del periodo, con independencia del instante en que se produce el flujo de efectivo o equivalentes al efectivo.

- El Catálogo General de Cuentas de las empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, fue expedido mediante la Resolución 139 de 2015, y deberá ser empleado por las empresas sujetas al ámbito de aplicación de la Resolución 414 de 2014 para efectos de registro y reporte de información financiera a la Contaduría General de la Nación.

Por su parte, las empresas que optaron por aplicar el marco normativo anexo al Decreto 3022 de 2013, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución 414 de 2014, utilizarán únicamente la estructura del catálogo para efectos

de homologación y reporte de información financiera a la Contaduría General de la Nación.

4.9. OTROS ACTIVOS – ACTIVOS BIOLÓGICOS

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite

4.10. OTROS ACTIVOS

Ver otro concepto relacionado con esta clasificación
Concepto No. 20152000035641 del 04-09-2015

4.18. OTROS PASIVOS

Ver otro concepto relacionado con esta clasificación
Concepto No. 20152000042361 del 30-10-2015

4.19. PATRIMONIO DE LAS EMPRESAS

Ver otros conceptos relacionados con esta clasificación
Conceptos Nos. 20152000035641 del 04-09-2015
20152000042361 del 30-10-2015

4.22. INGRESOS POR TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES

Ver otro concepto relacionado con esta clasificación
Concepto No. 20152000042361 del 30-10-2015

4.47. ASUNTOS NO CONTEMPLADOS EN UNA CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA

CONCEPTO No. 20152000008861 DEL 17-03-15

1	MARCO NORMATIVO	Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Res. 414 de 2014
	TEMA	Asuntos no contemplados en una clasificación específica
	SUBTEMAS	Aplicar el Marco Conceptual y las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, anexos a la Resolución No. 414 de 2014.

2	MARCO NORMATIVO	Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Decreto 3022 de 2013
	TEMA	Asuntos no contemplados en una clasificación específica
	SUBTEMAS	Imposibilidad de acogerse a la opción para sociedades de economía mixta adoptar Marco Normativo para PYMES

Doctor
ALBERTO TRUJILLO RODRÍGUEZ
Gerente General
Terminal de Transportes de Armenia
Armenia, Quindío

ANTECEDENTES

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2015-550-000392-2, de fecha 11 de febrero de 2015, mediante la cual sustenta la necesidad de aplicar el marco normativo anexo al Decreto No. 3022 de 2013, por parte de la empresa que usted representa, atendiendo lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución No 414 de 2014 y considerando las características específicas de la empresa.

Atendemos su solicitud en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 6º de la Ley 1314 de 2009 establece que bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Con relación a las autoridades de supervisión, el artículo 10º de la misma Ley 1314, establece: “Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información,

cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. *Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reqlamenten y desarrollen*.
(Subrayados fuera de texto).

Con respecto a la coordinación entre entidades públicas, el artículo 12 de la Ley 1314 de 2009, señala lo siguiente: *“en ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.*

Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión obligatoriamente coordinarán el ejercicio de sus funciones.”

Atendiendo sus facultades constitucionales y legales, y el mandato de coordinación del artículo precitado, mediante la Resolución No. 414 de 2014, la CGN incorporó, como parte del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Conceptual y las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, que serán aplicados por las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y que tengan las siguientes características: que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas. Es preciso señalar que el marco conceptual y las normas mencionadas, tienen como referente técnico y conceptual, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y no las NIIF para las Pymes.

El Parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución No. 414 de 2014 establece: *“Las sociedades de economía mixta y las que se asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al 50% e inferior al 90% podrán optar por aplicar el marco normativo anexo al Decreto 3022 de 2013, siempre que participen en condiciones de mercado en competencia con entidades del sector privado, para lo cual allegarán la información que sustente esta condición y la justificación para aplicar dicho marco normativo en términos de costo-beneficio. Lo anterior, sin perjuicio del reporte de información que deberán efectuar a la CGN en las condiciones y plazos que esta establezca.”*
(Subrayado fuera de texto).

Con la información suministrada en su comunicación se colige:

Que la Terminal de Transportes de Armenia S.A. es una sociedad de economía mixta, vigilada por la Superintendencia de Puertos y Transportes, con capital público superior al 90% y se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Que la entidad a su cargo tiene como objeto la prestación del servicio de operación del transporte público terrestre intermunicipal e interdepartamental y sus actividades conexas.

Que la entidad, a partir de la asesoría obtenida, optó por aplicar el marco normativo dispuesto en el Decreto 3022 de 2013, aun cuando la participación del sector público no corresponde al rango establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución No 414 de 2014, puesto que el sector público en dicha empresa, de manera directa o indirecta, posee una participación superior al 90%.

CONCLUSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye:

La Contaduría General de la Nación (CGN) es el organismo regulador en materia de contabilidad pública desde la órbita constitucional y legal. Atendiendo dichas competencias y, en particular, lo prescrito en la Ley 1314 de 2009, que delimita el ámbito de las autoridades de regulación contable y define el alcance de los organismos de supervisión, la CGN incorporó, como parte del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Conceptual y las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, que serán aplicados por las empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, los cuales tienen como referente las NIIF.

Por lo anterior, y dadas las características de la empresa y las demás justificaciones aportadas, no es viable autorizar al Terminal de Transportes de Armenia S.A., la aplicación del marco normativo dispuesto en el Decreto 3022 de 2013, por cuanto la información y la justificación aportada no se encuentran circunscritas a lo definido en el Parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución No. 414 de 2014.

En consecuencia, el Terminal de Transportes de Armenia S.A, deberá aplicar el Marco Conceptual y las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, anexos a la Resolución No. 414 de 2014.

CONCEPTO No. 20152000019921 DEL 28-04-15

1	MARCO NORMATIVO	Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Res. 414 del 2014
	TEMA	Asuntos no contemplados en una clasificación específica
	SUBTEMA	Marco normativo a aplicar a empresa con participación estatal del 98%

2	MARCO NORMATIVO	Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Decreto 3022 de 2013
	TEMA	Asuntos no contemplados en una clasificación específica
	SUBTEMA	Marco normativo a aplicar a empresa con participación estatal del 98%

Señor
 JHON JAIRO CARRASCAL
 Contador

ANTECEDENTES

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2015-5500-01771-2, de fecha 21 de abril de 2015, en la cual consulta cuál es el marco normativo que de acuerdo con la implementación de las normas internacionales debe implementar una empresa de economía mixta, que no cotiza en bolsa y que tiene una participación estatal del 98%. Sobre el particular, me permito manifestarle lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 2º de la Resolución 414 de 2014, establece: **“ARTÍCULO 2º. *Ámbito de aplicación.*** *El Marco Conceptual y las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, dispuestos en el anexo de la presente Resolución, serán aplicados por las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y que tengan las siguientes características: que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.*”

Por su parte, el parágrafo 2 del citado artículo, señala que *“Las sociedades de economía mixta y las que se asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al 50% e inferior al 90% podrán optar por aplicar el marco*

normativo anexo al Decreto 3022 de 2013, siempre que participen en condiciones de mercado en competencia con entidades del sector privado, para lo cual allegarán la información que sustente esta condición y la justificación para aplicar dicho marco normativo en términos de costo-beneficio. Lo anterior, sin perjuicio del reporte de información que deberán efectuar a la CGN en las condiciones y plazos que esta establezca.

CONCLUSIONES

Con base en lo anterior, se concluye que las empresas que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas, deben aplicar el anexo de la Resolución 414 de 2014.

Ahora bien, la opción de aplicar el marco normativo anexo al Decreto 3022 de 2013 está prevista para las sociedades de economía mixta y las que se asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al 50% e inferior al 90%, siempre que participen en condiciones de mercado en competencia con entidades del sector privado, para lo cual allegarán la información que sustente esta condición y la justificación para aplicar dicho marco normativo en términos de costo-beneficio.

Por lo anterior, las sociedades de economía mixta que no coticen en bolsa y que tengan una participación estatal del 98%, deben aplicar el marco normativo anexo a la Resolución 414 de 2014 expedida por la Contaduría General de la Nación.

CONCEPTO No. 20152000025931 DEL 11-06-15

1	MARCO NORMATIVO	Régimen de Contabilidad Pública precedente-Resolución 354 de 2007
	TEMA	Asuntos no contemplados en una clasificación específica
	SUBTEMA	Marco normativo local- Resolución 354 de 2007

2	MARCO NORMATIVO	Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Decreto 3022 de 2013
	TEMA	Asuntos no contemplados en una clasificación específica
	SUBTEMA	Marco normativo local-Anexo de la Resolución 414 de 2014

3	MARCO NORMATIVO	Empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público – Decreto 3022 de 2013
	TEMA	Asuntos no contemplados en una clasificación específica
	SUBTEMA	Marco normativo local-Anexo del Decreto 3022 de 2013.

4	MARCO NORMATIVO	Empresas que cotizan en el mercado de valores o que captan o administran ahorro del público-Resolución 743 de 2013
	TEMA	Asuntos no contemplados en una clasificación específica
	SUBTEMA	Marco normativo local- Resolución 743 de 2013 que acoge el Anexo del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones

Doctora
YOLANDA RAMOS
Consultora NIIF
Control & Hacienda

ANTECEDENTES

Me refiero a su comunicación con radicado CGN No. 2015550002672-2 en la cual manifiesta:

“En la actualidad me encuentro trabajando en el proceso de convergencia hacia las NIIF. Revisando la normatividad que hay al respecto me encuentro con un listado de 1824 empresas que se encuentran sujetas de acuerdo a la resolución 414 de 2014. Por tal motivo me gustaría saber, estas empresas que (Sic) modelo deben aplicar, es decir NICSP, NIIF PYMES O NIIF full?

Agradezco su colaboración dado que no tengo claridad al respecto.”

Atendemos su solicitud en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La Ley 1314 del 13 de julio de 2009, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, decreta:

“Artículo 1º. Objetivos de esta ley (...)

Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información

Contaduría General de la Nación

Régimen de
Contabilidad
Pública

72

financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Parágrafo 1 “Las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación, o la contabilidad de costos.”

(...)

Artículo 6°. Autoridades de regulación y normalización técnica. Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

(...)

Artículo 12. Coordinación entre entidades públicas. En ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.

Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión obligatoriamente coordinarán el ejercicio de sus funciones.” (Subrayados fuera de texto)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Comercio, Industria y Turismo, como reguladores sobre entes privados, de los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, expiden el Decreto 2784 de 2012, por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, ésta, prescribe:

“Considerando

(...)

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el documento de Direccionamiento Estratégico ha propuesto, en su párrafo 48, que las normas de contabilidad e información financiera y de Aseguramiento de la información deben aplicarse de manera diferencial a tres grupos de preparadores de estados financieros: Grupo 1, Grupo 2 y Grupo 3.

(...)

Que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, bajo la Dirección del Presidente de la República, observando el procedimiento establecido en el artículo 7° de la Ley 1314 de 2009 proceden a expedir las Normas de Información Financiera NIF, que comprenden las NIIF, las Normas Internacionales de Contabilidad -NIC-, las Interpretaciones SIC y las Interpretaciones CINIIF y el marco conceptual para la información financiera, emitidas en español al 1° de enero del 2012, por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por su sigla en inglés).

Decreta:

(...)

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y respecto de los destinatarios definidos en este decreto, a partir de la fecha de aplicación establecida en el numeral 6 del artículo 3° del presente decreto, no les será aplicable lo dispuesto en los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicione y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces”

Los Decretos 3023, 3024 de 2013 y 2615 de 2014, entre otros, modifican el Decreto 2784 de 2012.

El Decreto 2615, indica:

“Considerando

(...)

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2784 el 28 de diciembre de 2012, “por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1”, con el cual se incorporaron en el ordenamiento jurídico colombiano las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF en su versión completa en español, emitidas por el International Accounting Standards Board (en adelante IASB) al 1° de enero de 2012.

Que (...), el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3023 del 27 de diciembre de 2013, por el cual se modificó parcialmente el marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de la información financiera que conforman el Grupo 1, contenido en el anexo del Decreto 2784 de 2012, enmiendas en español emitidas por IASB durante el año 2012.

Que (...) el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, recomendó finalmente, la expedición de un decreto reglamentario que ponga en vigencia los estándares internacionales de información financiera contenidos en el denominado “Libro Rojo-año 2014”, emitido por el IASB, el cual contiene las normas que están vigentes al 31 de diciembre de 2013 y sus correspondientes enmiendas, las cuales ya se encuentran incorporadas en dicho libro.

(...)

Que en mérito de lo expuesto,

Decreta:

Artículo 1. Modifíquese el marco técnico normativo de información financiera para los preparadores que conforman el Grupo 1, previsto en el Decreto 2784 de 2012, modificado por el anexo del Decreto 3023 de 2013, el cual quedará tal y como se describe textualmente en el nuevo marco técnico normativo, cuyo anexo adjunto hace parte integral del presente Decreto.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto entrará a regir el 1° de enero de 2016, fecha a partir de la cual quedará derogado el marco técnico normativo contenido en el anexo del Decreto 2784 del 28 de diciembre de 2012 y el Decreto 3023 del 27 de diciembre de 2013”
(Subrayado fuera de texto)

De otra parte la Contaduría General de la Nación como autoridad de regulación sobre entes públicos y en cumplimiento de la ley 298 de 1996 ha realizado las siguientes acciones:

1. En el mes de junio de 2013, publicó el documento “Estrategia de Convergencia de la Regulación Contable Pública hacia Normas Internacionales de Información (NIIF) y Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP)”, contiene la política de regulación contable pública, que define los siguientes tres (3) modelos de contabilidad: a) Modelo de contabilidad para entidades de gobierno, b) Modelo de contabilidad para empresas no emisoras de valores o que no captan ni administran ahorro del público y c) Modelo de contabilidad para empresas emisoras de valores o que captan o administran ahorro del público.
2. El 28 diciembre, expidió la resolución 743 de 2013, modificada en su artículo 2 por

la Resolución 598 de diciembre de 2014, que resuelve:

“ARTÍCULO 1º. Incorporar, como parte integrante del Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo dispuesto en el anexo del Decreto Nacional 2784 de 2012, aplicable a las entidades definidas en el artículo segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. *Ámbito de aplicación.* El marco normativo dispuesto en el anexo del Decreto Nacional 2784 de 2012 debe ser aplicado por las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y por los negocios fiduciarios de empresas públicas que se relacionan a continuación:

(...)

ARTÍCULO 5º. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, las entidades referidas en el artículo 2º deberán continuar reportando información en las condiciones y plazos definidos por la Contaduría General de la Nación, y durante los periodos de preparación obligatoria, de transición y aplicación seguirán presentando la información requerida por los organismos de inspección, vigilancia y control en el marco de sus competencias.” (Subrayados fuera de texto)

- El 8 de septiembre, expidió la Resolución 414 de 2014, y ésta prescribe

“ARTÍCULO 1º. Incorporar, como parte integrante del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Conceptual y las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, dispuestos en el anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. *Ámbito de aplicación.* El Marco Conceptual y las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, dispuestos en el anexo de la presente Resolución, serán aplicados por las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y que tengan las siguientes características: que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas

ARTÍCULO 3º. *Cronograma.* El cronograma de aplicación del marco normativo anexo a la presente resolución, comprende tres periodos: preparación obligatoria, transición y aplicación.

Período de preparación obligatoria. Es el comprendido entre la fecha de publicación de la presente resolución y el 31 de diciembre de 2014. En este período, las empresas darán continuidad a las actividades de preparación para la implementación del marco normativo, teniendo en cuenta los plazos y requisitos que establezcan la CGN y los organismos de inspección, vigilancia y control.

Las empresas presentarán los planes de acción relacionados con la preparación para la implementación obligatoria, a la CGN y a los organismos de inspección, vigilancia y control.

Período de transición: Es el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015. Durante este período, las empresas seguirán utilizando, para todos los efectos legales, el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública. De manera simultánea, prepararán información de acuerdo con el nuevo marco normativo a fin de obtener información financiera que pueda ser utilizada con propósitos comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el marco referido.

Al 1º de enero de 2015, las empresas prepararán el estado de situación financiera de apertura, que es aquel en el que, por primera vez, se miden los activos, pasivos y patrimonio de acuerdo con los criterios del nuevo marco normativo. Este estado no será divulgado al público ni tendrá efectos legales al momento de su emisión.

Período de aplicación: Es el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2016. En este período, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, bajo el nuevo marco normativo. (...)” (Subrayados fuera de texto)

- El 11 de marzo de 2015 expidió, la Resolución 117 de 2015, que resuelve

“ARTÍCULO 1º. Incorporar, como parte del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores o que captan o administran ahorro del público, el cual está conformado por el marco normativo dispuesto en el anexo del Decreto Nacional 2784 de 2012 y sus modificaciones, el Catálogo General de Cuentas y la Doctrina Contable Pública.

ARTÍCULO 2º. Incorporar, como parte del Marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores o que captan o administran ahorro del público, el Catálogo General de Cuentas dispuesto en el anexo de la presente resolución, el cual corresponderá a la versión 2015.1 y será publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación. El Catálogo General de Cuentas dispuesto en el anexo de la presente Resolución se utilizará por las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y que están sujetas a la Resolución 743 de 2013 y sus modificatorias, para efectos de llevar a cabo el proceso de homologación y reporte de información financiera a la Contaduría General de la Nación, en las condiciones y plazos que determine este organismo de regulación.”

- El 24 de marzo expidió la Resolución 139 de 2015, que establece:

“Artículo 1: Incorporar, como parte del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco normativo para empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, el cual está conformado por: el Marco Conceptual; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas y la Doctrina Contable Pública.

PARÁGRAFO 2. *Para las sociedades de economía mixta y las que se asimilen, que se acogieron a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2º de la Resolución 414 de 2014, el marco normativo está conformado por el anexo del Decreto Nacional 3022 de 2013 y sus modificaciones, el Catálogo General de Cuentas y la Doctrina Contable Pública.*

ARTÍCULO 2º. *Incorporar, en el Marco normativo para empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, el Catálogo General de Cuentas dispuesto en el anexo de la presente Resolución, conformado por la estructura y las descripciones y dinámicas, el cual corresponderá a la versión 2015.1 y será publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación.*

ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación. *El Catálogo General de Cuentas dispuesto en el anexo de la presente Resolución, será aplicado por las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública y que están sujetas a la Resolución 414 de 2014, para el registro de los hechos económicos y el reporte de información financiera a la Contaduría General de la Nación, en las condiciones y plazos que determine este organismo de regulación.*

PARÁGRAFO. *Las sociedades de economía mixta y las que se asimilen, que se acogieron a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2º de la Resolución 414 de 2014 utilizarán, únicamente, la estructura del Catálogo General de Cuentas anexo a esta Resolución para llevar a cabo el proceso de homologación y reporte de información financiera a la Contaduría General de la Nación, en las condiciones y plazos que determine este organismo de regulación.”*

- El 29 de abril de 2015 expidió la Resolución 185 de abril 29 de 2015 por medio de la cual se establece la información a reportar, los requisitos y plazos de envío a la Contaduría General de la Nación para las entidades públicas sujetas al ámbito de la Resolución 743 del 17 de diciembre de 2013, modificada por la Resolución 598 de diciembre 10 de 2014.

CONCLUSIONES

De conformidad con las consideraciones expuestas, y con el propósito de atender su solicitud me permito señalar los marcos normativos que deben aplicar las Empresas del Sector Público Colombiano circunscritas al ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública, expedido por la Contaduría General de la Nación:

Empresas del Sector Público que no cotizan en el mercado de valores, que no captan ni administran ahorro del público (Resolución 414 de 2014 de la CGN).

Hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual termina el periodo de transición, deben continuar aplicando el Régimen de Contabilidad pública actual contenido en las Resoluciones 354 y 355 y 356 de 2007 y demás normas que las complementan o modifican, expedidas con anterioridad a la expedición de los nuevos marcos normativos derivados del Proyecto de modernización de la regulación contable pública en convergencia hacia Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP)

Alternamente, durante el año 2015 a efectos de la transición al nuevo Marco normativo deben aplicar el Instructivo Nro. 002 del 8 de Septiembre de 2014.

A partir del 1º de enero de 2016, la contabilidad debe llevarse para todos los efectos legales, bajo el nuevo Marco normativo expedido mediante la Resolución 414 de septiembre de 2014, el cual está conformado por el Marco Conceptual; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas-CGC y la Doctrina Contable Pública. Para efectos de la clasificación, registro y reporte de los hechos económicos, debe utilizarse el Catálogo General de Cuentas expedido mediante la Resolución 139 del 24 de marzo de 2015.

Para el caso de las empresas que cumplan con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 414 de 2014 expedida por la Contaduría General de la Nación, esto es las sociedades de economía mixta y las que se asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al 50% e inferior al 90% pueden optar por aplicar el marco normativo que se encuentra en el anexo del Decreto 3022 de 2013, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Comercio, Industria y Turismo, sin perjuicio del reporte que deberán efectuar en las condiciones y plazos que establezca la CGN, utilizando, la estructura del Catálogo General de Cuentas anexo a esta Resolución 139 del 24 de marzo de 2015 para llevar a cabo el proceso de homologación y reporte de información financiera.

Empresas que cotizan en el mercado de valores o que captan o administran ahorro del público (Resolución 743 de 2013 y sus modificaciones).

A partir del 1 de Enero de 2015 deben aplicar el Marco normativo local dispuesto en la Resolución 743 de 2013 expedida por la Contaduría General de La Nación, que acoge el Anexo del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para efectos del reporte a la Contaduría General de la Nación, deben adoptar procesos de homologación al Catálogo General de Cuentas-CGC, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 185 de abril 29 de 2015 expedida por la Contaduría General de la Nación, por medio de la cual se establece la información a reportar, los requisitos y plazos de envío a la Contaduría General de la Nación para las entidades públicas sujetas al ámbito de la Resolución 743 del 17 de diciembre de 2013, modificada por la Resolución 598 de diciembre 10 de 2014.

Por tanto, tratándose de empresas que conformen el Sector público colombiano, siempre deberá aplicarse las normas locales expedidas por los reguladores nacionales, tal como queda expresamente señalado en los párrafos precedentes y no las normas NICSP, NIIF PYMES, NIIF Full expedidas por reguladores internacionales.

Ver otro concepto relacionado con esta clasificación
Concepto No. 20152000042361 del 30-10-2015

CONCEPTOS MODIFICADOS

El Concepto No. 20152000037571 de fecha 02-10-15 Modificó el Concepto No. 20152000030861 de 13-07-15

El Concepto No. 201623000009341 de fecha 05-04-16 Modificó el Concepto No. 20152000030171 de 08-07-15

El Concepto No. 20152000046721 de fecha 23-12-15 Modificó el Concepto No. 200912138381 de 30-12-09

Capítulo 5

Marco Normativo

Entidades De Gobierno - Res. 533 de 2015



5. [MARCO NORMATIVO – ENTIDADES DE GOBIERNO – RESOLUCIÓN 533 DE 2015](#)